

DESARMONIZACIÓN DE LA TUTELA DEL CONSUMIDOR  
EN LOS VIAJES COMBINADOS: INTERACCIÓN ENTRE EL  
DERECHO COMPARADO Y EL DERECHO INTERNACIONAL  
PRIVADO

*DISHARMONISATION OF CONSUMER PROTECTION IN  
PACKAGE TRAVEL: INTERACTION BETWEEN COMPARATIVE LAW  
AND INTERNATIONAL PRIVATE LAW*

*Actualidad Jurídica Iberoamericana N° 16 bis, junio 2022, ISSN: 2386-4567, pp. 3142-3183*



Alfredo  
FERRANTE

ARTÍCULO RECIBIDO: 20 de diciembre de 2021

ARTÍCULO APROBADO: 12 de febrero de 2022

**RESUMEN:** Se realiza un análisis comparativo de los ordenamientos italiano y español que permite observar cómo la Directiva núm. 2015/2302 no ha logrado armonizar la tutela efectiva del sujeto, si bien se prefirió una armonización máxima. Al mismo tiempo, se destaca la función del Derecho comparado como mecanismo de comprensión tanto del Derecho internacional como nacional.

**PALABRAS CLAVE:** Viajes combinados; consumidor; viajero; Derecho Comparado; Reglamento Roma I; Roma II; Derecho Internacional; Directiva núm. 2015/2302.

**ABSTRACT:** *A comparative analysis of the Italian and Spanish legal systems shows that Directive n. 2015/2302 has not managed to harmonize the effective protection of the subject, although maximum harmonization has been established. At the same time, the function of comparative law as a mechanism for understanding both international and national law can be observed.*

**KEY WORDS:** *Package travel; consumer; traveler; Comparative Law; Legal Comparison; Roma I; Roma II; International Law; Directive núm. 2015/2302.*

SUMARIO.- I. INTRODUCCIÓN Y PLANTEAMIENTO.- II. LA NECESIDAD DE UNA INTERPRETACIÓN SISTEMATIZADA CON RESPECTO AL REGLAMENTO ROMA I EN EL CASO DE VIAJES COMBINADOS EN RELACIÓN CON LA LEY APLICABLE.- III. DIFERENTE ENFOQUE DE LA DIRECTIVA NÚM. 2302/2015 RESPECTO A LA DIRECTIVA NÚM. 90/314/CEE: LA PROTECCIÓN NO ABARCA SÓLO AL CONSUMIDOR.- I. El concepto de viajero y la ampliación del ámbito subjetivo.- 2. ...y la consecuente ampliación hacia nuevas tipologías de contratos.- IV. SUJETOS RESPONSABLES: PERSISTENCIA DE DIFERENCIAS INTERNAS Y EXTERNAS.- V. DIFERENTES TUTELAS PARA EL VIAJERO RESPECTO AL APARATO REMEDIAL.- I. El sistema remedial originariamente enfocado principalmente sobre la indemnización. - 2. Persistencias de diferencias remediales y fisuras desarmonizadas.-3. Prescripción de las acciones en favor de la tutela del viajero.- A) Duración del plazo. - B) ...y Dies a quo.- VI. UN GUIÑO A ROMA II Y A LA DIFUMINACIÓN DE LA DIFERENCIACIÓN ENTRE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL. - VII. CONCLUSIONES.

## I. INTRODUCCIÓN Y PLANTEAMIENTO.

La Unión Europea quiso armonizar la normativa sobre los viajes combinados<sup>1</sup>, no solamente gracias a una Directiva surgida en los años noventa - la Directiva núm. 90/314/CEE<sup>2</sup> - sino también a partir de 1982, momento en el que manifestó las primeras intenciones de proporcionar una política comunitaria sobre el turismo<sup>3</sup> y

- 1 La bibliografía es amplísima; con anterioridad a la Directiva núm. 2015/2302: v.gr. SILGARDI, G., MORANDI, F.: *La vendita di pacchetti turistici*, 2ª ed., Giappichelli, Torino, 1998; MONTICELLI, S., GAZZARA, F.: *I contratti di viaggio*, en AA.VV.: *I contratti del consumatore* (ed. E. GABRIELLI, E. MINERVINI), Utet, Torino, 2005, AA.VV.: *Attività alberghiera e di trasporto nel pacchetto turistico all inclusive: le forme di tutela del turista consumatore*, Università degli Studi di Trento, Trento 2006; AA.VV.: *Paquetes dinámicos: problemas y soluciones jurídicas desde una perspectiva internacional* (dir. A. PANIZA FULLANA), Madrid, Dykinson, 2014. Posteriormente, v.gr. vid. AA.VV.: *Turismo y daños* (coord. L. MEZZASOMA, M.ª J. REYES LÓPEZ), Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2019; AA.VV.: *La nuova disciplina europea dei contratti di viaggio. La direttiva 2015/2302/UE e le prospettive della sua attuazione nell'ordinamento italiano* (ed. A. FINESSI), Jovene, Napoli, 2017; FINESSI, A.: "La responsabilità del professionista nella nuova disciplina dei contratti di viaggio", *Nuove Leggi civile e commentate*, 2018, vol. 41, núm. 6, p. 1307 y ss.; SANTAGATA, R.: *Diritto del Turismo*, 4ª ed., Utet, Torino, 2018, p. 151 y ss. y p. 267 y ss.; ROMANO, B. N., CRISCIONE, C.: *Diritto del turismo. L'evoluzione dal Consumatore al viaggiatore*, Giappichelli, Torino, 2019; varias contribuciones en el núm. 2 de 2020 de *Europa e Diritto Privato*; MARCO ARCALÁ, L.A., ZURIBI DE SALINAS, M.: *El nuevo régimen de los viajes combinados y servicios de viaje vinculados en el Derecho español*, Tirant lo Blanch, Valencia 2020; ALVARADO HERRERA, L.: "Nuevas formas de protección del consumidor en la contratación electrónica de servicios turísticos: los servicios de viajes vinculados", *Revista de Estudios jurídicos y criminológicos*, 2021, núm. 3, p. 103 y ss.; MÁRQUEZ LOBILLO, P.: "El consumidor en la contratación electrónica de servicios turísticos", *Revista de Derecho Mercantil*, 2011, núm. 282, p. 187 y ss.; GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, M. B.: "Redefiniciones y armonización en materia de viajes combinados", *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 297, 2019, p. 171 y ss.; para algunas reflexiones en relación con la crisis sanitaria BERTI DE MARINIS, G.: "Contratti, mercati ed emergenza sanitaria: nuove disposizioni e principi del codice civile", *Corti Umbre*, 2020, núm. 1, p. 49 y ss.
- 2 Directiva núm. 90/314/CEE del Consejo, de 13 de junio de 1990, relativa a los viajes combinados, las vacaciones combinadas y los circuitos combinados, *Diario Oficial* n.º L 158 de 23 junio de 1990, p. 59.
- 3 Sobre un recorrido y evolución del turismo tanto en Italia como en la Unión Europea v.gr. GRISI, G., MAZZAMUTO, S.: *Diritto del Turismo*, 2ª ed., Giappichelli, Torino, 2018, p. 1 y ss.; ROMANO, B. N., CRISCIONE, C.: *Diritto del turismo...*", cit., p. 1 y ss.; MARIOTTI, P., CAMINITI, R., BIDETTI, C.: *La nuova disciplina dei pacchetti turistici e il danno da vacanza rovinata*, Giuffrè, Milano, 2020, p. 1 y ss. Para España v.gr. AA.VV.: *Manual de contratación turística* (dir. J. FRANCH FLUXA), 2ª ed., Atelier, Barcelona, 2019; AA.VV.: *Manual de derecho privado del turismo*, (Dir. E. ORTEGA BURGOS, T. ECHEVARRÍA DE RADA), Tirant Lo Blanch, Valencia, 2ª ed. 2020, AA.VV.: *Manual de derecho privado del turismo*, (dir. S. DIAZ ALABART), 2ª ed. Reus, Madrid, 2017.

### • Alfredo Ferrante

Professore associato di diritto comparato, Università di Pavia. Correo electrónico: alfredo.ferrante@unipv.it.

poner en evidencia, de esta manera, la consecuente importancia de regular tanto los viajes - que en aquellos momentos llamaba a “forfait” – como, en general, toda la materia, de una manera más amplia y adecuada<sup>4</sup>.

En este sentido, los ordenamientos nacionales siguieron una cierta coherencia sistemática. Así, por ejemplo, se observa que el ordenamiento italiano y español se comportaron según patrones similares, puesto que, tras de haber incorporado el texto comunitario de 1990 mediante una legislación especial<sup>5</sup>, decidieron refundirla y sistematizarla en un único texto dedicado al consumidor, dando lugar al *Codice di consumo*<sup>6</sup> o al Texto Refundido sobre consumidores y usuarios (en adelante TRLCU)<sup>7</sup>.

Por esta razón, la normativa se movía siguiendo una cierta armonía con respecto a la tipología de contrato tomado en consideración y en relación con el contratante, es decir: tomaba como referencia el consumidor y la relación B2C<sup>8</sup>.

Sin embargo, la necesidad de ofrecer un rol más protagónico al sistema turístico produjo en Italia<sup>9</sup> - a diferencia de lo sucedido en el ordenamiento español - la creación, desde 2011, de un *Codice del turismo* (en adelante CT)<sup>10</sup> que ha flanqueado el *Codice di consumo*, circunstancia que, en parte, inició el quebrantamiento de la coherente sistematización originaria, dado que el legislador italiano extirpó la normativa sobre viajes combinados del Código de consumo

4 Vid. COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN AL CONSEJO, *A Community policy on tourism. Initial guidelines*. de fecha 1 de julio de 1982, DOCE, C 164, I de julio de 1982). El texto fue posteriormente publicado de nuevo, también en español y portugués en 1984: *Primeras orientaciones para una política comunitaria del turismo*, DOCE 115/1984, de 30 de abril de 1984, serie C.

5 La Directiva se incorporó respectivamente por la Ley núm. 21/1995, de 6 de julio, reguladora de los viajes combinados, BOE, núm. 161/1995, de 7 de julio) y el Decreto Legislativo núm. 111/1995, de 17 de marzo, *Gazzetta Ufficiale*, núm. 88/1995, de 14 de abril.

6 Los ahora derogados arts. 82 y ss. Decreto Legislativo, núm. 206/2005, de 6 de septiembre, *Gazzetta Ufficiale*, núm. 235/2005, de 8 de octubre (en adelante *Codice di Consumo*).

7 Incorporándose en el título IV del RD núm. 1/20007, BOE núm. 287/2007, de 30 de septiembre (arts. 150 y ss.).

8 Incluso el art. 3.3 letra g) de la Directiva núm. 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011 sobre los derechos de los consumidores, DOUE, L 304, de 22 de noviembre de 2011, p. 64) dejaba claro que se aplicaba en relación con los viajes combinados a los contratos celebrados entre un comerciante y un consumidor.

9 Sobre derecho privado y público en la relación de turismo: SANTAGATA, R.: *Diritto del Turismo*, cit., AA.VV.: *Manuale del diritto del turismo* (ed. V. FRANCESCHELLI, F. MORANDI), Giappichelli, Torino, 2019, sobre los contratos del turista: GRISI, G., MAZZAMUTO, S.: *Diritto del Turismo*, cit., p. 123 y ss.; SANTAGATA, R.: *Diritto del Turismo*, cit., p. 161 y ss. Para España v.gr. AA.VV.: *Manual de contratación turística* (dir. J. FRANCH FLUXÁ), cit.; AA.VV.: *Manual de derecho privado del turismo*, (dir. E. ORTEGA BURGOS, T. ECHEVARRÍA DE RADA), cit., AA.VV.: *Manual de derecho privado del turismo*, (dir. S. DIAZ ALABART), cit.

10 Esto se ha aprobado con Decreto legislativo núm. 79/2011, de 23 de mayo, *Gazzetta Ufficiale* num. 129/2011, de 6 de junio. En España, esencialmente existe un “Código de turismo” elaborado por el BOE con la supervisión del estudio jurídico Garrigues que sistematiza las varias normativas nacionales y autonómicas y que puede consultarse en la página oficial del Boletín oficial del estado.

para ubicarla en el Código de turismo<sup>11</sup>. Nótese pues que esta era la situación existente con anterioridad a la trasposición de la Directiva núm. 2015/2302<sup>12</sup>.

Con posterioridad a su incorporación, debe observarse que los dos ordenamientos, desde el punto de vista sistemático, se han encauzado de manera parecida. Así las trasposiciones de la Directiva se llevaron a cabo en ambos países en 2018<sup>13</sup> sustituyendo el implante anterior con un aparato normativo nuevo, realizándose solo la suplantación de la parte correspondiente<sup>14</sup>.

El mantenimiento de esta sistematización no es óbice para que se logren cambios efectivos y, de esta manera, conseguir los nuevos resultados que se perfija la Directiva, para así obtenerse una “armonización máxima” de la normativa, tal y como se define en su art. 4.

Efectivamente, el hecho de que la Directiva núm. 90/314/CEE fuera de mínimo, producía algunas diferencias sustanciales, no solamente entre estos dos países, sino en general en la Unión Europea. En esta situación encuentra su raíz la necesidad de realizar una armonización máxima. En efecto, el sistema anterior “hizo que la elección del consumidor de las ofertas de contratos extranjeros fuera más bien infrecuente [...] de ahí el obstáculo de la oferta transfronteriza”<sup>15</sup>, en ese sentido, la normativa anterior a la Directiva núm. 2015/2302 desincentivaba la adquisición viajes combinados en otro país<sup>16</sup>.

Por ello, con la Directiva núm. 2015/2302 se pretende optar por una Directiva de máximo, estableciéndose como objeto<sup>17</sup> tres aspectos claves: 1) “contribuir al buen funcionamiento del mercado interior”, 2) “la consecución de un nivel de protección de los consumidores elevado” y 3) (la consecución de una protección) “lo más uniforme posible”<sup>18</sup>.

11 V.gr.vid. BERTI DE MARINIS, G.: “La tutela del turista-consumatore nella disciplina contrattuale del codice del turismo”, *Corti Umbre*, 2014, núm. 3, p. 3 y ss.

12 Directiva (UE) núm. 2015/2302 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, relativa a los viajes combinados y a los servicios de viaje vinculados, por la que se modifican el Reglamento (CE) núm. 2006/2004 y la Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo y por la que se deroga la Directiva 90/314/CEE del Consejo, *DOUE L 326*, 11 de diciembre de 2015, p. 1 y ss.

13 La transposición se ha operado en Italia por el *Decreto Legislativo* núm. 62/2018, de 21 de mayo (*Gazzetta Ufficiale*, núm. 129/2018, de 6 de junio, y, en España por Real Decreto-ley núm. 23/2018, de 21 de diciembre, de transposición de Directivas en materia de marcas, transporte ferroviario y viajes combinados y servicios de viaje vinculados (*BOE* núm. 312/2018, de 27 de diciembre), que modifica el libro cuarto *TRLUCU*, arts. 150 y ss.

14 La normativa se mantuvo en el mismo lugar y, por lo tanto, en España en la misma ubicación del texto refundido (art. 151 y ss. *TRLUCU*) y, en Italia, en el *Codice del turismo* (art. 32 y ss.).

15 SANTAGATA, R.: *Diritto del Turismo*, cit., p. 271.

16 GRISI, G., MAZZAMUTO, S.: *Diritto del Turismo*, cit., p. 198-199.

17 La Directiva núm. 2015/2302, cit., habla literalmente en su art. 1 de “objeto” cuando más bien en concreto es su “objetivo” como se afirma en su considerando núm. 51.

18 Estos se fijan en el Art. 1 Directiva núm. 2015/2302.

Si bien la doctrina ha constatado este pasaje hacia una armonización máxima valorando esta transición positivamente con respecto al enfoque típico de mínimo que existía en las Directivas de los años ochenta y noventa, debe observarse que se ha preocupado también por destacar algunos aspectos críticos y algunas fisuras que la normativa ha dejado abierta<sup>19</sup>. En estas páginas se considera necesario complementar estas críticas, queriéndose valorar si se han logrado efectivamente estos objetivos en el fondo y en la sustancia, al menos en estos dos países de referencia.

El problema se presenta porque a pesar de que la Directiva núm. 2015/2302 - que deroga la anterior Directiva núm. 90/314/CEE - pretenda lograr una armonización aún mayor<sup>20</sup>, deja abiertos algunos márgenes de acción a los Estados Miembros. En este sentido, estos podrán fijar un régimen diferente de responsabilidad del minorista en la ejecución del viaje (Art. 13.1 Directiva) o limitar algunos aspectos importes relativos a los daños y perjuicios en relación con las eventuales limitaciones que puedan surgir en relación con los límites de los importes derivados de convenios internacionales (Art. 14.4 Directiva). Incluso pueden llegar a preverse diferentes plazos de prescripción de la acción indemnizatoria, si bien en todos los casos, como mínimo, debe garantizarse un plazo de 2 años (art. 14.6 Directiva).

Aunque se armonizan varios aspectos relevantes, esto parece vacilar, por un lado, por la introducción de un concepto amplio de viajero y, por otro, debido a la parcial remodelación operada en el aparato remedial.

La hipótesis en la que se basa este estudio se centra en el hecho de que los objetivos de la Directiva no se han cumplido totalmente, principalmente en lo que se refiere a los aspectos relacionados con la protección efectiva del sujeto, debiéndose asimismo esto a la interacción de las normativas de carácter nacional con las de carácter internacional. Al mismo tiempo en este estudio se demostrará que el Derecho comparado<sup>21</sup> no solo se interrelaciona con el Derecho internacional privado, sino que también - en algunos casos como éste - el primero

19 Importantes son las observaciones críticas de DE CRISTOFARO, G.: "La nuova disciplina europea dei contratti di viaggio (dir. 2015/2302/UE) e le prospettive del suo riconoscimento nell'ordinamento italiano", en AA.VV.: *La nuova disciplina europea dei contratti di viaggio. La direttiva 2015/2302/UE e le prospettive della sua attuazione nell'ordinamento italiano* (ed. A. FINESSI), Jovene, Napoli, 2017, p. 5 y ss. En este sentido, críticamente se evidencia que el proceso puede producir fisuras sobre la posible disfasia relativa al plazo del *ius poenitendi ad nutum* ex art. 12.5 Directiva, o al silencio expreso sobre la cuantificación del daño moral, si bien se perciba la necesidad de indemnizarlo (considerando 34). El autor evidencia también la total libertad en relación con la validez y la formación del contrato (art. 2.3 Directiva núm. 2015/2302).

20 Como establece el art. 4 Directiva núm. 2015/2302, cit.

21 En otras circunstancias se han identificado algunos matices entre derecho extranjero y Derecho comparado. Aquí se utiliza el término Derecho comparado como sinónimo de comparación jurídica. Sin embargo, *vid. más técnicamente* (también con referencias bibliográficas más amplias) se remite a FERRANTE, A.: "Entre el Derecho comparado y Derecho Extranjero. Una aproximación a la comparación jurídica", *Revista chilena de Derecho*, 2016, vol. 43, núm. 2, p. 601 y ss.; FERRANTE, A.: "Trasplante y formante: hermanos, pero no gemelos. Hacia una mejor comprensión de la metodología en la comparación jurídica", *Actualidad Jurídica*

cumple la función de elemento facilitador de la comprensión de determinados aspectos no solo del segundo, sino también del propio Derecho nacional. Este hecho permite observar una interrelación entre el Derecho comparado y el Derecho internacional privado como entidades diferenciadas pero relacionadas al mismo tiempo, aspecto que se pone en evidencia en Unidroit<sup>22</sup> o en el ISDC<sup>23</sup>, por ejemplo. En este sentido, se abordarán asimismo tangencialmente algunos aspectos de Derecho internacional privado sin profundizar su análisis detallado si no para demostrar que la efectiva armonización de la Directiva sobre los viajes combinados vacila, no sólo en relación con una comparación realizada entre diferentes tipos de viajes nacionales, sino que también se complejiza aún más en aquellos casos en los que el viaje sea internacional<sup>24</sup>.

Para comprender todos estos aspectos planteados, resulta necesario sistematizar previamente los tipos de viajes combinados que pueden existir y observar que, esencialmente, pueden presentarse tres tipos: un viaje nacional, un viaje dentro de la UE o un viaje fuera de la UE.

Si se cumplieran los objetivos de la Directiva, un viajero español<sup>25</sup> que viaja a Italia y un viajero italiano que viaja a España debieran tener tutelas jurídicas lo más uniformes posible, dado que el fin último es la protección del sujeto, independientemente de adónde viaje dentro de la Unión Europea<sup>26</sup>.

El supuesto de los viajes combinados ha sido considerado particularmente relevante por la Unión Europea hasta el punto de que el Reglamento Roma I sobre

---

*Iberoamericana*, 2021, núm. 14, en particular, p. 171 y ss.; y, para todos, GORLA, G.: "Diritto comparato e diritto straniero", *Enciclopedia Giuridica*, XI, Treccani, Milano, 1980, *ad vocem*.

- 22 La interrelación entre Derecho comparado y Derecho extranjero ya se puede observar, dado que Unidroit para lograr la unificación del derecho privado y también para obtener su armonización, se prefija en su Estatuto como medio para conseguirlo, entre otros, el de "realizar estudios de derecho privado comparado" (art. 1 letra c), puesto que, si bien están íntimamente relacionados entre sí, son diferentes: INSTITUTO INTERNACIONAL PARA LA UNIFICACIÓN DEL DERECHO PRIVADO (UNIDROIT), *Estatuto orgánico* (con la incorporación de la enmienda al artículo 6, párrafo 1, entrada en vigor el 26 de marzo de 1993), 1993, disponible en <https://www.isci.institute/cms/uploads/content/files/1487121994-unidroit.pdf>
- 23 La diferencia entre Derecho internacional y Derecho comparado se evidencia, por ejemplo, en el hecho que estos dos, junto con el derecho extranjero son los campos de estudio y análisis del Instituto Suizo de Derecho Comparado: Art. 2 Estatuto del Instituto Suizo de Derecho Comparado: *Loi fédérale sur l'Institut suisse de droit comparé* (LISDC), de 28 de septiembre de 2018.
- 24 En este sentido, se tratarán sólo algunos aspectos generales de los Reglamentos Roma I y II y también en relación con el consumidor en una óptica internacional. Para algunos aspectos de Derecho internacional y los Reglamentos Roma I y II, para todos: AA.VV.: *Rome Regulations: Commentary* (ed. G.-P. CALLIES, M. RENNER), Wolters Kluwer, Alphen aan den Rijn, 3ª ed 2020; AA.VV., "Regolamento CE n. 593/2008 del parlamento europeo e del Consiglio del 17 giugno 2008 sulla legge applicabile alle obbligazioni contrattuali ('Roma I')" (ed. F. SALERNO, P. FRANZINA), *Nuove leggi civili commentate*, 2009, Vol. 32, núm. 3/4, p. 521-954: para un análisis en relación con el consumidor: ESPINIELLA MENÉNDEZ, A.: *La protección de los consumidores*, Rasche, Madrid, 2015.
- 25 Técnicamente no de nacionalidad española o italiana sino con "residencia habitual", respectivamente, en España o Italia, es decir, no técnicamente.
- 26 El problema es aún más concreto, dado que la actual normativa se aplica también a los viajes combinados contratados por internet, por ejemplo, en los casos en los que junto con el vuelo se contrate también el hotel. En este sentido, véase por ejemplo SANTAGATA, R.: *Diritto del Turismo*, cit., p. 271-272.

la ley aplicable a las relaciones contractuales le hace una expresa referencia<sup>27</sup>. Por ello, no solamente se ha dedicado un apartado *ad hoc* para la tutela de los consumidores<sup>28</sup>, sino que también se ha aclarado que en este ámbito se deben incluir expresamente los aspectos relativos a la Directiva núm. 90/314/CEE<sup>29</sup>.

Sin embargo, las evoluciones en el ámbito subjetivo de la Directiva núm. 2015/2302 con respecto a la Directiva núm. 90/314/CEE requieren volver a preguntarse cómo debe reinterpretarse ese expreso reenvío que el Reglamento Roma I hace a la Directiva núm. 90/314/CEE, y si este reenvío, *mutatis mutandis*, debe operar de igual manera - o con algunas limitaciones - respecto a la actual Directiva núm. 2015/2302. Por ello, para verificar si efectivamente se ha logrado una mejor normativa con la nueva Directiva, es oportuno comprobar la interacción entre el Reglamento Roma I y la Directiva núm. 2015/2302. Esto ayudará asimismo a identificar algunas de las relaciones o interacciones que el Derecho comparado y Derecho internacional pueden tener.

Para dar una respuesta a estos aspectos se deberá comprobar si: 1) la nueva normativa en términos de tutela del sujeto es más uniforme con respecto a la anterior (con respecto al propio Derecho nacional) y si, efectivamente, 2) las normativas nacionales se han acercado, armonizándose más aún; 3) cuál es la consecuencia de la interacción de la normativa de los viajes combinados con el Reglamento Roma I.

Analizando la interacción entre los ordenamientos italiano y español, se procederá en estos términos: en primer lugar, se aclararán algunos aspectos en relación con el Reglamento Roma I (*sub II*), aplicativo subjetivo y sustancial de la Directiva núm. 90/314/CEE y de la Directiva núm. 2015/2302<sup>30</sup> (*sub III*), para, a continuación, observar las diferencias o similitudes que pueden darse en relación con la tutela del sujeto allá dónde podría haber márgenes de acción por parte de los Países Miembros<sup>31</sup> (*sub IV y V*), para finalizar con algunas reflexiones y conclusiones (*sub VI y VII*).

27 Art 6.4 b) Reglamento (CE) núm. 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I), en DOCE L 177, 4 de julio de 2008, p. 6.

28 Estos se fijan en el Art. I Directiva núm. 2015/2302, cit.

29 Art 6.4 b) Reglamento núm. 593/2008, cit.

30 Para una panorámica general comparativa con respecto a la normativa anterior *vg.r.* DE CRISTOFARO, G.: "La nuova disciplina europea...", cit., p. 1 y ss.; BERENGUER ALBALADEJO, C.: "Luces y sombras de la nueva Directiva (UE) 2015/2302 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de noviembre de 2015, relativa a los viajes combinados y a los servicios de viaje vinculados", *Internacional Journal of Scientific Management Tourism*, 2016, vol. 2, núm. 2, p. 33 y ss.

31 No se abordará aquí el derecho de receso debido a modificaciones del contrato o previo al viaje, sino aquellas situaciones en las que el viajero ha emprendido su viaje y ha iniciado la ejecución de la prestación.



## II. LA NECESIDAD DE UNA INTERPRETACIÓN SISTEMATIZADA CON RESPECTO AL REGLAMENTO ROMA I EN EL CASO DE VIAJES COMBINADOS EN RELACIÓN CON LA LEY APLICABLE.

La Directiva núm. 90/314/CEE nace concibiendo un concepto de turismo aún no evolucionado y que, además, no tenía en consideración el abaratamiento de los viajes y las facilidades logísticas que los actuales medios de transporte pueden proporcionar. Como ejemplo, piénsese no solamente en la mayor cantidad de redes de conexiones aéreas existentes hoy en día, sino también en los trenes de alta velocidad, que en la actualidad conectan los países de Europa.

Una Directiva que inicialmente tenía como objetivo armonizar las normativas nacionales de los viajes combinados los cuales se realizaban mayoritariamente a escala nacional, ahora debe enfrentarse con la posibilidad de otros tipos de viajes que se han convertido en más comunes y que se efectúan en la Unión Europea, o también fuera de ella. Esto hace entrar en juego de forma inevitable la interacción entre la Directiva y los Reglamentos de la ley aplicable, como es el caso de Roma I<sup>32</sup>.

El haber aumentado el abanico de posibles sujetos que entran en el supuesto de viajero, junto con la ampliación de la portada de la nueva Directiva (*sub III y IV*), conlleva que el contratante no sea necesariamente un consumidor y que, por lo tanto, tenga que reinterpretarse la referencia a la Directiva núm. 90/314/CEE que el Reglamento Roma I hace para enmarcarla<sup>33</sup> dentro de los contratos de consumo.

Efectivamente, gracias a la nueva regulación podrá suceder que el viajero sea un consumidor o que, por el contrario, no lo sea. Por ello, en algunos casos, se le deberá aplicar la referencia a la ley aplicable para los consumidores, y en otros casos no. En el caso de que sea un consumidor, además podrá elegir su foro de residencia a la hora de entablar un contencioso, a tenor del Reglamento Bruselas I *bis*<sup>34</sup>.

La ampliación del concepto de consumidor operada por el Reglamento Roma I<sup>35</sup>, respecto a la visión del consumidor esencialmente pasivo contenida en la

32 Para algunas reflexiones sobre el Reglamento Roma II, *vid. sub VI*.

33 Art. 6.4 letra b) Reglamento núm. 593/2008, *cit.*

34 Efectivamente, el consumidor podrá, como demandante, elegir entre su foro o el de la contraparte; en cambio, la competencia será necesariamente la del juez de su residencia habitual: Art. 18 Reglamento núm. 1215/2012, de 12 de diciembre, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones judiciales en material civil y mercantil, *DOCE L 351*, de 20 de diciembre de 2012, que plasma la regulación ya contenida en el derogado art. 15 Reglamento núm. 41/2001, de 22 de diciembre, *DOCE L 012*, 16 de enero de 2001

35 En este sentido, la extensión en este ámbito se ha definido "revolucionaria": CALVO CARAVACA, A. L., "El Reglamento Roma I sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales: cuestiones escogidas", *Cuadernos*

normativa anterior; elimina algunos aspectos de coordinación entre el concepto de consumidor “internacional” y aquel previsto por las Directivas Comunitarias en ámbito de Derecho Civil interno. Efectivamente, según la normativa del Convenio de Roma de 1980, las aptitudes pasiva o activa del consumidor eran relevantes a efectos de determinar el ámbito de aplicación de la Ley aplicable<sup>36</sup>.

En el supuesto analizado, como regla general, la ley aplicable será la de su residencia habitual<sup>37</sup>, como norma presumiblemente más favorable para el consumidor<sup>38</sup>.

En la situación contraria – en caso de un viajero no consumidor – la ley aplicable será la del país donde la parte que realiza la prestación<sup>39</sup> tenga su residencia habitual. Si bien es verdad que, aunque en este último caso, las partes pueden libremente decidir la ley aplicable<sup>40</sup>, la esencial tipología del contrato de adhesión fijado limita concretamente dicha posibilidad<sup>41</sup>.

Esta situación conduce a una aplicación de diferentes normativas en un viaje combinado. La solución que podría decidirse como norma general será la siguiente: suponiendo que un residente en Italia realice un viaje combinado en España, se le aplicará su ley nacional, es decir, la italiana sobre viaje combinado si en ese caso es consumidor; en el caso de que no sea consumidor, se utilizará la ley la española. Esto se debe a que por “prestador de servicio” puede identificarse quien ofrece la prestación hotelera u otras prestaciones relacionadas. Se efectúa el mismo razonamiento, *mutatis mutandis*, en el caso de que fuera un viaje realizado de España hacia Italia.

de Derecho Transnacional, 2009, vol. 1, núm. 2, p. 55 y 86 y ss.

Da acto de esta ampliación respecto al Convenio de Roma de 19 de junio de 1980 también por ejemplo JUAREZ PÉREZ, P.: “La ley rectora de los contratos internacionales de consumo: el sistema del Reglamento núm. 593/2008 («Roma I»)”, *Estudios de Deusto*, 2010, vol. 58, núm. 1, p. 47 y ss.

36 Como se puede constatar en relación al art. 5 del Convenio de Roma de 1980 y al art. 6 del Reglamento Roma I: CORTESE, B., “Articolo 11 – Validità Formale in Regolamento (CE) n. 593/2008 del Parlamento europeo e del Consiglio del 17 giugno 2008 sulla legge applicabile alle obbligazioni contrattuali (‘Roma I’)” (ed. F. SALERNO, P. FRANZINA), *Nuove leggi civili commentate*, 2009, Vol. 32, núm. 3/4, p. 816.

37 Vid. art. 6 Reglamento núm. 593/2008, v.gr. PIZZOLANTE, G., “Articolo 6 – Contratti conclusi da consumatori in Regolamento (CE) n. 593/2008 del Parlamento europeo e del Consiglio del 17 giugno 2008 sulla legge applicabile alle obbligazioni contrattuali (‘Roma I’)” (ed. F. SALERNO, P. FRANZINA), *Nuove leggi civili commentate*, 2009, Vol. 32, núm. 3/4, p. 727 y ss.; AA.VV.: *Rome Regulations: Commentary*, cit.

38 Esta designación objetiva puede ser modificada por la autonomía de la voluntad aunque limitada por las disposiciones imperativas sobre protección del consumidor, contenidas en la ley de su Estado de residencia habitual: JUAREZ PÉREZ, P.: “La ley rectora de los contratos internacionales de consumo: el sistema del Reglamento núm. 593/2008 («Roma I»)”, *Estudios de Deusto*, 2010, vol. 58, núm. 1, p. 47 y ss.

La doctrina acoge favorablemente la normativa europea sobre consumidor con respecto a aquella de América Latina: RÖSLER, H.: “Conflicto de leyes en casos B2C - El enfoque Europeo”, *Revista ius et veritas*, núm. 47, 2013, p. 66 y ss.

39 Vid. Art. 4 Reglamento núm. 593/2008, cit. debe considerarse que las normas relativas solamente al contrato de transportes no coinciden con las del viaje combinado, dado que para estas obligaciones podría regir la residencia habitual del pasajero (vid. art. 5).

40 Art. 3 Reglamento núm. 593/2008, cit.

41 Esta autonomía conflictual dependiente podría solo modificarse en algunos casos únicamente si favorable al consumidor, cf. art. 3.5 y 10 Reglamento núm. 593/2008, cit.

Sin embargo, dado que el viaje combinado tiene varias tipologías de servicios podrían de la misma manera presentarse casos diferentes<sup>42</sup>. Como consecuencia de estas consideraciones surge la necesidad de realizar algunas observaciones de naturaleza comparada para poder comprender de forma clara cómo opera la Directiva en esta tipología de viajes centrándose en primer lugar en los viajes realizados dentro del territorio nacional.

### III. DIFERENTE ENFOQUE DE LA DIRECTIVA NÚM. 2302/2015 RESPECTO A LA DIRECTIVA NÚM. 90/314/CEE: LA PROTECCIÓN NO ABARCA SÓLO AL CONSUMIDOR.

Seguidamente se analizará el enfoque diferente que la Directiva núm. 2302/2015 proporciona con respecto a la normativa anterior, para detenerse sobre la ampliación del subjetivo (III.1) y de la ampliación de los contratos asociables con los viajes combinados (III.2).

#### I. El concepto de viajero y la ampliación del ámbito subjetivo.

Hace unas décadas, al no existir aún una materia de turismo que podía tener bases independientes, se permitía que se realizara una asimilación entre los tres conceptos – viajero, turista y consumidor - como sinónimos.

De esta manera, la Comisión de la Unión Europea trataba “viajero” y “turista” como sinónimos<sup>43</sup>. La Directiva núm. 90/314/CEE lo hacía con respecto al “consumidor” y al “turista”<sup>44</sup>, proporcionando una definición de consumidor de carácter más amplio que aquella proporcionada según los estándares de las otras Directivas existentes sobre consumidor, englobando expresamente “contratante

42 Se abriría el interrogante de si pudiera o no aplicarse la letra a) del art. 6.4 del Reglamento Roma I a la Directiva núm. 2005/2302, cit. Si así fuera, este sería el supuesto en el que un residente en España contrate con una agencia española y realice toda la prestación fuera de su territorio, por ejemplo, contratando un servicio hotelero y una actividad lúdica en extranjero, pero no realizando ninguna actividad en el propio país (no contratándose, por ejemplo, el vuelo desde España hasta Italia). En este caso, encontraría aplicación la norma italiana y no la española.

43 “Otro campo en el que se debe garantizar la protección del turista es en el de los viajes todo incluido. Esta fórmula, que comprende diversas prestaciones (viaje, alojamiento, comidas, servicios auxiliares) es, muy a menudo, arriesgada por el hecho de que —al haber pagado el precio global— el viajero ya no tiene demasiado margen de acción cuando, al llegar al lugar de destino, se da cuenta de que las informaciones que recibió no son exactas o que no se han respetado los términos del contrato. De acuerdo con los datos recogidos por la Comisión en un estudio sobre este tema, el porcentaje de personas”. Comunicación de la Comisión presentada al Consejo el 31 de enero de 1986, en *DOCE*, Suplemento 4/86). (Subrayado añadido).

44 Así, además de dar la definición de consumidor, en su art. 2.4 se afirma que “el turismo desempeña un papel cada vez más importante en la economía de los Estados miembros; considerando que los viajes combinados constituyen una parte fundamental de la actividad turística”. (Considerando séptimo). Directiva núm. 90/314/CEE, cit.

principal”, “beneficiario” y “cesionario”<sup>45</sup>, definición mantenida separada de aquella general de consumidor<sup>46</sup>.

Sin embargo, era evidente que la contratación estaba finalizada a un contrato turístico, por las razones arriba evidenciadas. Por si quedaran dudas con respecto a este aspecto, precisamente la finalidad turística es la que había conducido a la jurisprudencia italiana a proporcionar mayor tutela al sujeto. Por ello, el derecho *vivente* había identificado en la finalidad turística del contrato la causa concreta de la contratación realizada. Por esta razón, la tutela del sujeto se anclaba a la “finalidad turística del viaje” y a la posibilidad/imposibilidad de su fruición<sup>47</sup>.

Sin embargo, el nuevo concepto de viajero mina esta concepción, dado que indirectamente se prevé que la nueva Directiva proteja también otras tipologías de viajes que no tienen necesariamente afán turístico. En consecuencia, expresamente el mismo texto comunitario de la Directiva núm. 2302/2015 pretende huir de la definición de consumidor adoptada en el pasado, ya que ahora la considera desorientadora<sup>48</sup>.

En este sentido, la doctrina ha observado unánimemente la progresiva ampliación desde el “consumidor” al “viajero”<sup>49</sup>, evidenciándose que no hay rastro<sup>50</sup> de la finalidad turística, resultando así el término “viajero”<sup>51</sup> más neutro, por el cual puede observarse que la Directiva núm. 2302/2015 se esfuerza en prescindir de la finalidad de diversión o vacación<sup>52</sup>. Por ello, se ha observado con acierto que esto impone una revisión de algunos aspectos en las relaciones contractuales que pueden dar lugar, incluso, a escenarios complejos<sup>53</sup>.

45 Art. 2.4 Directiva núm. 90/314/CEE, cit.

46 Que se reproducía en los derogados art. 151 letra g), TRLCU y art. 83.1 letra c) *Codice di consumo* diferenciándola de la definición de consumidor general (art. 3 TRLCU, art. 3.1 letra f) *Codice di consumo*.

47 En este sentido, Cass. Civ., sec. 3ª, núm. 16315/2007, de 24 de julio, *Foro it.* 2009, núm. 1, I, p. 214; *Dir. e prat. soc.* 2008, núm. 4, p. 87; Cass. Civ., sec. 3ª, núm. 26958/2007, de 20 de diciembre, *Giust. civ. Mass.*, 2007, núm. 12; Cass. Civ., sec. 3ª, núm. 18047/2018, de 10 de julio, *Diritto & Giustizia* de 11 de julio de 2018; *Guida al diritto*, 2018, núm. 32, p. 35.

48 Arg. a contrario del Considerando núm. 7 Directiva núm. 2015/2302, cit. Este Considerando conduce también a la aplicación de los viajes con finalidades profesionales: GRISI, G., MAZZAMUTO, S.: *Diritto del Turismo*, cit., p. 204.

49 Un claro recorrido puede verse en MEZZASOMA, L., “El Contratante protegido en los contratos de turismo organizado: del consumidor al viajero”, en AA.VV.: *Turismo y daños*, cit., p. 153 y ss.

50 Esto lo observa en relación con el DL núm. 62/2018, cit.: GRISI, G., MAZZAMUTO, S.: *Diritto del Turismo*, cit., p. 203.

51 El art. 3 6) Directiva núm. 2015/2302, cit. lo define como “toda persona que tiene la intención de celebrar un contrato o tiene un derecho a viajar con arreglo a un contrato celebrado en el ámbito de aplicación de la presente Directiva”; vid. en sentido esencialmente idéntico art. 33 letra g) CT.

52 SANTAGATA, R.: *Diritto del Turismo*, cit., p. 273, en sentido sustancialmente análogo: DE CRISTOFARO, G.: “La nuova disciplina europea...”, cit., p. 15.

53 ROSSI CARLEO, L.: “Il turista viaggiatore”, *Europa e Diritto Privato*, 2020, núm. 2, p. 632. La autora considera que la cualidad de consumidor pierde su identidad, mezclándose con aquella de viajero, turista, pasajero, huésped (op. cit., p. 633).

Si se piensa con detenimiento, la introducción de las informaciones precontractuales<sup>54</sup> dentro del contenido del contrato asume coherencia en este nuevo escenario, ya que da protección también al sujeto usuario o consumidor material<sup>55</sup>, el cual no ha contratado el viaje, pero sí se beneficia de la prestación.

## 2. ...y la consecuente ampliación hacia nuevas tipologías de contratos

Hay más. La nueva definición de viajero no solamente se identifica con la de turista, sino que, como corolario, provoca una ampliación de los contratos B2B sometibles a la normativa los cuales no estaban previstos por la anterior Directiva. La interpretación conjunta de concepto de viajero y del ámbito de aplicación de la Directiva de 2015, fijado en su art. 2, conduce a esta situación.

Efectivamente, la *tnesis* entre el contratante y el sujeto tutelado era posible incluso por la Directiva núm. 90/314/CEE y, por ello, se podía pensar también en la posibilidad de aplicación de la normativa tanto a los contratos B2B como a los B2C. Sin embargo, de la misma manera, es cierto que estos quedaban vinculados con la protección del consumidor o usuario o del consumidor material.

Con la nueva regulación se abren las puertas también a contratos B2B no necesariamente vinculados con un consumidor<sup>56</sup>, y que, asimismo, dan protección a un viajero, que puede ser incluso un profesional. Esto es debido a que, por el art. 2 de la Directiva núm. 2015/2302, se aplica a todos los viajes realizados por profesionales contratados por una empresa o incluso por un profesional. Piénsese, por ejemplo, el caso de un abogado que celebre un contrato actuando con fines relacionados con su actividad comercial, negocio, oficio o profesión. En este sentido, ayuda también la interpretación *a contrario* de aquella disposición<sup>57</sup> que excluye la aplicación en estos casos solo a condición de que exista un convenio general entre los contratantes. Además, la aplicación de esta disposición, en aquellas situaciones

54 Sobre los deberes informativos *v.gr. vid.* CUFFARO, V.: "Gli obblighi di informazione", *Europa e Diritto Privato*, 2020, núm. 2, p. 545 y ss.; BOITI, C.: *Trasparenza e contratti del turismo organizzato*, ESI, Napoli, 2019, en particular p. 23 y ss.; ROMEO, F.: "Il processo informativo nella commercializzazione dei contratti di viaggio", en AA.VV.: *La nuova disciplina europea dei contratti di viaggio. La direttiva 2015/2302/UE e le prospettive della sua attuazione nell'ordinamento italiano* (ed. A. FINESSI), Jovene, Napoli, 2017, p. 29 y ss.; RAMÓN FERNÁNDEZ, F.: "La transparencia e información en los contratos turísticos: viaje combinado y servicio de viaje vinculado"; en AA.VV.: *Turismo y daños*, cit., p. 245 y ss.; FELIU REY, M. I.: "La información y publicidad en la Directiva 2015/2302 de viajes combinados y servicios de viajes vinculados: del folleto informativo al hipervínculo", en AA.VV.: *Turismo y daños*, cit., p. 45 y ss.; CAMACHO PEREIRA, C.: "La información precontractual en el ámbito de los viajes combinados tras la Directiva (UE) 2015/2302 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, relativa a los viajes combinados y a los servicios de viaje vinculados", *Revista de Derecho Uned*, 2016, núm. 19, p. 581 y ss.

55 En relación con el consumidor material se configura también la posibilidad de contratar, por parte de empresas, los viajes premio o incentivo: SANTAGATA, R.: *Diritto del Turismo*, cit., p. 275-276.

56 Algunos contratos, también bajo la anterior normativa, venían celebrados por una persona jurídica pero dirigidos a consumidores materiales, como en el caso de viajes premio o incentivo: SANTAGATA, R., *Diritto del Turismo*, cit., p. 274.

57 Art. 2.1 letra c) Directiva núm. 2015/2302, cit. Esta posibilidad es confirmada en fase de incorporación de la Directiva tanto en Italia (art. 32.2 letra c) CT), como en España (art. 150 letra c) TRLCU)

en las que se trate de instituciones públicas, queda limitada por la necesidad de deber cotizar los precios previos a varias agencias o proveedores, para garantizar el sistema de competencia perfecta.

Por esta razón, desde un punto de vista técnico, el haber mantenido<sup>58</sup> la normativa solamente en el Código de consumo (para España) o en el Código de turismo (para Italia), sin especificar expresamente esta mayor apertura, no sería apropiado, dado que la nueva definición de viajero permite incluir (y tutelar) incluso a un profesional, ampliando la legitimación activa y las tipologías de contrato aplicables. En este sentido, pueden comprenderse, por lo tanto, las remisiones que la normativa italiana hace expresamente al Código civil<sup>59</sup> afirmando, sin embargo, que, con carácter general, se aplica de manera supletoria la normativa de consumo<sup>60</sup>, dado que, en la mayoría de los casos, la relación entre viajero y consumidor se mantiene muy cercana<sup>61</sup>.

En consecuencia, según los aspectos abordados anteriormente se observa una unificación del ámbito subjetivo en los ordenamientos español e italiano e, indirectamente, del abanico contractual, ampliando su margen de actuación por las razones arriba evidenciadas. La protección, ahora, puede abarcar también sujetos diferentes del consumidor y, en relación con los viajes combinados, sujetos que se encuentran alejados de la finalidad turística, a diferencia de la concepción existente en los años noventa. Además, ahora la normativa podrá encontrar aplicación, por ejemplo, frente al caso de un profesional que contrata un viaje combinado por razones exclusivamente laborales.

Si bien en la preponderante mayoría de los casos, el binomio viajero/turista se verificará, no se excluyen por lo tanto otras situaciones aplicativas. Este aspecto parece solo parcialmente asumido por los ordenamientos que trasponen la normativa, dado que se sigue pensando en la regla general (donde por excepción deben entenderse estos casos que, si bien son limitados, se manifiestan).

Por lo tanto, a la luz de todo lo visto, se constata un primer aspecto que puede quebrantar la inicial interacción entre el Reglamento Roma I y su expresa referencia a la regulación de los viajes combinados (identificados en la Directiva núm. 90/314/CEE), dado que la Directiva de 2015, a la que sustituye, amplía el enfoque

58 Sobre algunas de las posibles colocaciones sistemáticas que se hubieran realizado DE CRISTOFARO, G.: "La nuova disciplina europea", cit., p. 20 y ss.

59 Así se refiere expresamente al art. 1455 *Codice civile*.

60 Así no sólo lo establece el art. 32.3 CT.

61 De esta manera se entiende que la normativa, por ejemplo, en determinados casos se remite expresamente a la normativa de consumo, presuponiendo por lo tanto que no necesariamente se aplica (solamente) al consumidor. Existen también remisiones explícitas a algunas normas del Código de consumo, a tenor del art. 2.2. DL núm. 62/2018, cit.

inicialmente centrado sobre el consumidor y abre la puerta, en consecuencia, a la posibilidad de nuevas tipologías de contratos.

Sin embargo, esta situación no parece haber sido tomada en cuenta por el legislador, dado que la Directiva de 2015 mantiene firme en sus Considerandos<sup>62</sup> la aplicación del Reglamento Roma I, sin decidir realizar ninguna modificación o aclaración adicional.

Como se observará, esto produce una desestabilización del sistema y quiebra en parte los objetivos que pretende fijar la Directiva de 2015, al menos en los casos de viajes internacionales.

#### IV. SUJETOS RESPONSABLES: PERSISTENCIA DE DIFERENCIAS INTERNAS Y EXTERNAS.

Es interesante constatar una evolución con respecto a la normativa anterior en lo referente a los sujetos responsables en caso de “no ejecución o mala ejecución del contrato”<sup>63</sup> o más bien, como se verá, en caso de falta de conformidad<sup>64</sup>.

La Directiva núm. 90/314/CEE, que recuérdese era una Directiva de mínimo, dejaba abierta la opción de implementar de manera diferente la responsabilidad de los sujetos en juego para que la responsabilidad recayera en el organizador y/o el detallista, manteniendo abierta de esta manera la posibilidad de predisponer un sistema de responsabilidad solidaria o no<sup>65</sup>.

Tanto el legislador italiano como el español, se había decantado por un sistema de responsabilidad mancomunada entre ellos, si bien la redacción de la normativa en algunos casos era más clara que en otros. Por ello, habían aparecido interpretaciones diferentes que iban a posicionar los dos ordenamientos en una solución tendencialmente divergente. Así, si bien la normativa italiana en su literalidad se decantaba por esta postura<sup>66</sup>, los formantes doctrinario y

62 Vid. las referencias al Reglamento núm. 593/2008, cit., operados por los Considerandos núm. 49 y 50 Directiva núm. 2015/2302, cit.

63 Esta era la terminología utilizada en la Directiva núm. 90/314/CEE.

64 Vid. v.gr. GRISI, G., MAZZAMUTO, S.: *Diritto del Turismo*, cit., p. 208 y ss.; REYES LÓPEZ, M.ª J.: “La falta de conformidad en los servicios turísticos y el resarcimiento del daño”, en AA.VV.: *Turismo y daños*, cit., p. 257 y ss.; PUCCI, M.: “Ejecución incorrecta de los servicios incluidos en el contrato de viaje combinado y responsabilidad del organizador”, en AA.VV.: *Turismo y daños*, cit., p. 203 y ss. Vid. sub V.2.

65 Art. 5.2 Directiva núm. 90/314/CEE, cit.

66 El sistema de la responsabilidad parciaria esencialmente venía establecido también en Italia con eventual repetición (“rivalsa”) frente a los efectivos responsables (anterior art. 14 DL núm. 111/1991, cit.; art. 93 *Codice di consumo*, cit. “secondo le rispettive responsabilità”).

Sin embargo, en la migración de la normativa, en 2011, en el *Codice del turismo* (según la originaria redacción del art. 43 CT) se procedía a eliminar un inciso “se non provano che il mancato o inesatto adempimento è stato determinato da impossibilità della derivata da causa a loro non imputabile”. Y contextualmente, se reforzaban los deberes publicitarios (incluso antes de la incorporación de la Directiva núm. 2015/2302, cit.)

jurisprudencial resultaban polivalentes<sup>67</sup>. La normativa española - que no se destacaba por su claridad desde su primera redacción<sup>68</sup>- progresivamente adopta un formante legislativo diferente cuando, a la hora de trasponer dicha normativa en el Texto Refundido de Consumidores y Usuarios, toma de nuevo una posición crítica pero más proclive a la solidaridad<sup>69</sup>, aspecto que luego será consolidado y aclarado definitivamente pocos años después por parte de la jurisprudencia, la cual, unificando su doctrina, despeja cualquier duda frente a la interpretación ambivalente y toma una clara y decidida postura a favor de la responsabilidad solidaria<sup>70</sup>.

La nueva Directiva mantiene la figura del organizador, mientras que la figura del detallista se identifica con la del minorista, añadiéndose un concepto más amplio de empresario.

El legislador comunitario – no obstante la Directiva es de máximo - decide también en esta ocasión dejar abierta la posibilidad de otorgar la flexibilidad de

---

con el inciso “*si considerano inesatto adempimento le difformità degli standard qualitativi del esercizi promessi o pubblicizzati*”, *vid.* Pucci, M.: “Ejecución incorrecta...”, *cit.*, p. 207 y ss.

- 67 Efectivamente, una parte de la jurisprudencia se había decantado a favor de una responsabilidad solidaria (v.gr. *Cass. Civ.* 23 abril 1997, *Foro Italiano*, 1997, I, p. 2108, Tribunale Milano, 27 enero 2004, *Diritto del Turismo*, núm. 1, 2006, p. 49), mientras que otra había optado, en algunos casos, por la solidaridad (*Cass. Civil*, sec. 3ª, núm. 2713/2005, de 10 de febrero, *Diritto del Turismo*, 2005, núm. 1, p. 337). En relación con la normativa anterior se observa también *Cass. Civ.*, sec. 3ª, núm. 8124/2020, de 23 de abril, que además considera que la diligencia de ambos debe ser la de un profesional y conduce a una obligación de resultado: *Cass. Civ.*, sec. 3ª, núm. 8124/2020, de 23 de abril, *Dir. Giust.* 24 abril 2020, anotada por SAVOIA, R.: “La responsabilità solidale di venditore e organizzatore del pacchetto turistico”, también en *Guida al Diritto*, 2020, núm. 34-35, p. 66.
- En el ámbito doctrinal, en cambio, la posición mayoritaria se decantaba por la responsabilidad mancomunada (v.gr. a favor de esta última criticando la sentencia recién mencionada: BAILETTI, G.: “Responsabilità solidale del venditore e dell’organizzatore?”, *Diritto del turismo*, núm. 4, 2005, p. 337 y ss.). Se reenvía a ROSSI CARLEO L., DONA, M.: *Il contratto di viaggio turistico*, Esi, Napoli, 2010, p. 141 y ss.
- 68 Efectivamente, en el momento de su primera trasposición de la Directiva núm. 90/314/CEE, la inicial solución era crítica, lo que permitía, en algunos casos, interpretar la responsabilidad no como mancomunada, sino como solidaria. Así el art. 11 de la Ley núm. 21/1995, en su primer inciso, disponía un sistema por el cual los organizadores y los detallistas responderán mancomunadamente “en función de las obligaciones que les correspondan por su ámbito respectivo de gestión del viaje combinado, del correcto cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato”. Sin embargo, seguidamente establecía que “la responsabilidad será solidaria cuando concurren conjuntamente en el contrato diferentes organizadores o detallistas, cualquiera que sea su clase y las relaciones que existan entre ellos”, responden por la “no ejecución o ejecución deficiente del contrato” conduciendo esto a tener diferentes visiones doctrinarias y jurisprudenciales.
- 69 Así que, si bien se mantiene el primer aparte del art. 11 de la Ley núm. 21/1995, su segunda parte del art. 11 es sustituida por “la responsabilidad frente al consumidor será solidaria de cuantos empresarios, sean organizadores o detallistas, concurren conjuntamente en el contrato cualquiera que sea su clase y las relaciones que existan entre ellos”: (art. 162 primer inciso TRLCU en su versión anterior incorporación a la Directiva núm. 2015/2302, *cit.*).
- 70 En ese sentido, el carácter solidario de la responsabilidad se consolida con STS núm. 870/2010, de 20 de enero (Identificador V-Lex\_77165580). Para todos y una reconstrucción previa *vid.* GÓMEZ CALLE, E.: “Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de enero de 2010. La responsabilidad solidaria de organizador y detallista frente al consumidor en el contrato de viaje combinado”, *Comentarios a las Sentencias de Unificación de Doctrina (Civil y Mercantil)*, 2010, Vol. 4, p. 511 y ss.; MARTÍNEZ ESPIN, P.: “Responsabilidad en el contrato de viaje combinado: la solución definitiva. Comentario a la STS de 20 de enero de 2010”, *Revista CESCO De Derecho De Consumo*, 2010, núm. 2, p. 126 y ss.; ALGABA ROS, S.: “La responsabilidad solidaria de organizadores y detallistas frente al consumidor en el contrato de viaje combinado”, *Revista de Derecho Patrimonial*, 2010, núm. 25, p. 237 y ss.



ampliar la responsabilidad a otros sujetos, a condición de que siga quedando firme la responsabilidad del organizador<sup>71</sup>.

Esta flexibilidad mantiene la disgregación anteriormente presente en relación con la posibilidad de demandar una responsabilidad diferente frente a los sujetos involucrados. Por ello, la nueva Directiva no consigue llegar a lograr los objetivos prefijados, dado que las nuevas regulaciones nacionales son divergentes. De esta manera, si en España el legislador positiviza el formante jurisprudencial, consolidado con la unificación de la doctrina, relativo a la normativa anterior y se decanta por una responsabilidad solidaria entre minorista y organizador, la solución es bien diferente en el caso italiano. En este último caso, esencialmente se mantiene una tipología enfocada sobre la responsabilidad del organizador, y solo limitada y eventual del minorista (*venditore* según la normativa italiana). En ese sentido, se habla de una “repartición rigurosa”<sup>72</sup> o “canalización”<sup>73</sup> de la responsabilidad<sup>74</sup> entre el organizador y el minorista<sup>75</sup>. Por ello en Italia, en ese sentido, la responsabilidad principal durante el viaje combinado se centra en el organizador. Por esta razón, el minorista (“*venditore*”) es responsable con respecto al mandato que le ha conferido el viajero, sin embargo, su responsabilidad será asimilable a la del organizador solamente en caso de incumplimiento de determinados deberes informativos, como por ejemplo puede ser la entrega del formulario que la normativa predispone *ad hoc*<sup>76</sup>, o también todas las veces en las que el organizador esté fuera de la Unión Europea, incluso en estos casos la responsabilidad del vendedor es asimilable a la del organizador<sup>77</sup>. En este sentido, la responsabilidad del minorista es considerablemente limitada, excepto en los dos supuestos recién evidenciados<sup>78</sup>.

71 Cf art. 3 n. 7-9; arts. 13.1, 14.4 Directiva núm. 2015/2302, cit.

72 La doctrina define dicha repartición como “rigurosa” hablando de un “desdoblamiento” (“*sdoppiamento*”) de las dos responsabilidades: ROMANO, B. N.: “La direttiva 2015/2302/UE como punto di arrivo di un lungo ed elaborato percorso evolutivo”, en ROMANO, B. N., CRISCIONE, C.: *Diritto del turismo...*, cit., p. 108 y ss.).

73 GRISI, G., MAZZAMUTO, S.: *Diritto del Turismo*, cit., p. 216.

74 A favor de una responsabilidad solidaria en el ordenamiento italiano también después la nueva Directiva: PUCCI, M.: “Ejecución incorrecta...”, cit., p. 223.

75 Para el ordenamiento español *vid.* REYES LÓPEZ, M.ª J.: “La falta de conformidad...”, cit., p. 269 y ss.; para Italia PUCCI, M.: “Ejecución incorrecta...”, cit., p. 213 y ss.; ROMANO, B. N.: “La direttiva 2015/2302/UE...”, cit., p. 111 y ss.; GRISI, G., MAZZAMUTO, S.: *Diritto del Turismo*, cit., p. 200.

76 *Vid.* art. 51 *bis* CT.

77 *Vid.* art. 51 *ter* CT.

78 Aquí la responsabilidad será según el patrón de la diligencia profesional, que se manifiesta en una eventual *culpa in eligendo* frente al *tour operator*, aunque será limitada al contrato de mandato que debe actuar. Así, SANTAGATA, R.: *Diritto del Turismo*, cit., p. 309-310.  
El estándar elevado de diligencia se debe a que el contrato de intermediación se enmarca en el mandato: ROMANO, B. N.: “La direttiva 2015/2302/UE...”, cit., p. 118. Sobre el punto SAVANNA, L.: *Contratti di viaggio e responsabilità. Il danno da vacanza rovinata*, Giappichelli, Torino, 2008, p. 101 y ss.

Tanto organizador como minorista responderán asimismo por sus auxiliares como terceros, existiendo en ambos casos un derecho de regreso<sup>79</sup>, aunque parecería pudiera excluirse solo en el primer caso la responsabilidad por acuerdo de las partes (en este caso viajero y organizador), debido a la remisión expresa que se hace al art. 1228 CC<sup>80</sup>, remisión que no está presente en el caso del minorista<sup>81</sup>.

Sustancialmente diferente es la situación en el ordenamiento español donde definitivamente con la nueva normativa se consolida una responsabilidad solidaria entre organizador y minorista, que esta vez resulta claramente expresada<sup>82</sup>. El rasgo común entre los dos ordenamientos se halla en que en este caso se responderá también por los auxiliares o terceros, existiendo un derecho de repetición sobre estos<sup>83</sup>.

Como puede observarse, la reorganización normativa legitimada por la Directiva contribuye a que los ordenamientos se alejen aún más con respecto a la situación existente en la normativa anterior, puesto que los actuales implantes difícilmente son proclives a interpretaciones más flexibles o amplias, tal y como sucedía en la normativa de los años noventa.

Esta situación conduce a tutelas considerablemente divergentes para el consumidor, dado que, en el supuesto español, el viajero tiene un abanico de sujetos responsables mucho más elevado. Y este aspecto indudablemente resulta válido en el caso de viajes dentro del propio territorio nacional: la protección de un viajero español que contrate un viaje combinado en España es superior frente a aquel viajero italiano que lo contrate en Italia. No es baladí constatar que esta divergencia se amplía en caso de viajes combinados internacionales. Frente a esta

79 Art. 51 *quinquies* CT. Anteriormente en Italia, por ejemplo, se había condenado el organizador por retraso de un vuelo que obligaba a partir el día posterior dejando a las personas concernidas debiendo pasar una noche insomne (Cass Civ. sec. III, núm. 5531/2008, de 29 de febrero, *Foro it.* 2009, núm. 1, I, p. 214) o en relación con los percances y daños que puede derivar del hecho que el vuelo aterrice en otra ciudad (Cass. Civ., núm. 22619/2012, de 11 de diciembre, *Responsabilità Civile e Previdenza*, 2013, núm. 2, p. 639 y ss.; *Diritto dei trasporti*, 2013, núm. 2, p. 525 y ss. anotada por CHIOFALO).

También se condena al organizador por pérdida de equipaje a como daño de *vacanza rovinata*, previamente a la incorporación de la norma *ad hoc*: Cass. Civ., sec. 3ª, núm. 17724/2018, de 6 de julio, *Giustizia Civile*, 2018, anotada por AGNINO, F.: "Danno da vacanza rovinata risarcibile solo se si supera la soglia della tolleranza". Sobre la pérdida de equipaje *vid.* también Cass. Civ. núm. 2544/2019, 12 febrero, *Ridare*, 11 de abril de 2019 anotada por MARIOTTI, P., CAMINITI, R., "Smarrimento del bagaglio: condizioni e limitazioni convenzionali della responsabilità del vettore aereo internazionale".

El organizador es condenado también por daños provocados en ocasión de una excursión: Cass. Civ., 24044/2009, de 13 de noviembre (*Resp. civ. e prev.* 2010, núm. 6, p. 1314 nota di GRAZUSO, E.: "Il danno da vacanza rovinata tra vecchi orientamenti e nuove prospettive"; también en *Giustizia Civile*, 2010, núm. 7-8, I, p. 1683).

80 Art. 42.I CT. Efectivamente, el art. 1228 CC deja la posibilidad de excluir dicha responsabilidad por acuerdo entre las partes.

81 Art. 50.I CT. En contra y a favor siempre que exista la imposibilidad del acuerdo de exclusión en ambos casos: SANTAGATA, R.: *Diritto del Turismo*, cit., p. 311.

82 Así: "los organizadores y los minoristas de viajes combinados responderán de forma solidaria frente al viajero": art. 161.I TRLCU.

83 El art. 161.I TRLCU.

tipología, por lo tanto, se suponga que un italiano (con residencia habitual en Italia) contrate con un minorista italiano (una agencia de viajes italiana) para realizar un viaje combinado en España en el que el organizador sea español.

En el supuesto de ser consumidor, el Reglamento Roma I en las obligaciones contractuales haría aplicable la normativa italiana<sup>84</sup>. Por ello, el sujeto no sabría que, *de facto*, sin perjuicio de la responsabilidad del operador español, su agencia de viajes italiana responderá solo en caso violación de determinadas obligaciones del mandato y no de manera más general frente al incumplimiento del contrato de viaje combinado, salvo las dos excepciones que se han visto más arriba. En este sentido, claramente es una normativa que tutela a los minoristas italianos y reduce considerablemente el sujeto respecto al análogo caso del sujeto español que quiere viajar a Italia. Por ello, el consumidor italiano, si bien pueda estar cubierto por la tutela del foro del consumidor (*vid. supra*), deberá acudir a citar en juicio (solamente) al organizador extranjero, salvo algunas consideraciones que se harán en breve. Según la normativa actual, encontraría más protección si contratara un viaje combinado fuera de la Unión Europea que dentro, dado que, si lo realizara fuera, podría aplicarse la responsabilidad solidaria de organizador y minorista. Si esto es cierto, la Directiva tampoco cumpliría con su objetivo de "contribuir al buen funcionamiento del mercado interior"<sup>85</sup>, dado que ha logrado en el caso italiano fomentar, jurídicamente, viajes contratados en el mercado de fuera de la Unión Europea.

Totalmente antitético es el supuesto especular en que un consumidor español decide viajar a Italia: en este caso, tanto minorista español como el organizador italiano serían solidariamente responsables con amplia tutela a favor del viajero, ya que además podrá citarlos en el foro de su residencia española<sup>86</sup>. Por esta razón, en lo referente a los sujetos responsables, se debería concluir que la normativa española tutela más al viajero respecto a lo que lo hace la italiana.

Más aún. El discurso es más amplio, dado que el viajero no necesariamente es consumidor. Si no es consumidor, por el Reglamento Roma I<sup>87</sup>, la Ley aplicable no será la de su residencia habitual, sino la del organizador, que será generalmente la

84 Ahora bien: recuérdese que de interpretarse que la letra a) del art. 6.4 se aplique también a los viajes combinados, lo que se acaba de afirmar sería válido solo a condición de que se realice una parte de prestación en Italia. De lo contrario, si toda la prestación se realizara en España, la normativa podrá ser la española aunque se haya contratado con una agencia de viajes italiana: Cfr. las letras a) y la letra b) Art. 6.4 Reglamento núm. 593/2008, cit. En las siguientes páginas se considerará el caso en que la letra a) no se considere aplicada a los contratos de prestación servicios enmarcables en la Directiva núm. 2015/2015, cit.

85 Estos se fijan en el Art. 1 Directiva núm. 2015/2302, cit.

86 Además, para un consumidor español, la tutela de un viaje combinado nacional o dentro de la Unión Europea será idéntica. Y así lo es también para el italiano, sin embargo, para este último será preferible realizar el viaje combinado en Italia, dado que el organizador se encuentra en su territorio nacional.

87 Claramente se está asumiendo que la relación existente es aquella contractual a las que resulta aplicable como regla general el Reglamento Roma I (*vid. Art. 57 Ley núm. 218/1995, de 31 de mayo, Gazzetta Ufficiale núm. 128/1995, de 3 de junio, Suppl. Ordinario n. 68*).

misma de ejecución del contrato<sup>88</sup>. Por ello, si es consumidor, el profesional italiano que contratara un viaje combinado en España quedaría sometido a la legislación española. De esta manera, se llega a la paradoja que, en este caso, el profesional italiano queda más tutelado con respecto al consumidor al poder demandar más sujetos<sup>89</sup>. En este sentido, la legislación italiana no contribuye a lograr los objetivos de la Directiva. Además, coadyuva a tutelar más ampliamente al profesional italiano que contrate un viaje combinado para viajar a España respecto a un viaje combinado a Italia, dado que solo en el primer caso, como regla general, tendrá la responsabilidad solidaria tanto del organizador y como del minorista.

Consideración diferente deberá realizarse, en cambio, en el caso del profesional español, ya que *mutatis mutandis*, debiéndose someter a la legislación italiana, efectivamente, tiene una tutela inferior al consumidor, al no poder beneficiarse de un abanico de legitimados pasivos en un régimen solidario.

Como puede observarse en relación con los sujetos pasivos tutelados, la Directiva no cumple con los objetivos que se perfija, incluso llega a quebrantar en parte el buen funcionamiento del mercado interior.

Por esta razón, este problema, ya presente antes de la Directiva 2015, persiste y adquiere mayor complejidad, si se considera su interacción con el Reglamento Roma I.

## V. DIFERENTES TUTELAS PARA EL VIAJERO RESPECTO AL APARATO REMEDIAL.

La Directiva núm. 2302/2015 ha cambiado radicalmente el aparato remedial en el caso de inexecución del viaje combinado: se observe la situación anterior (V.1) y la actual (V.2), incluso en relación con la prescripción (V.3) para constatar, efectivamente, los efectos prácticos que se han producido.

### I. El sistema remedial originariamente enfocado principalmente sobre la indemnización.

El implante remedial pensado por la Directiva núm. 90/314/CEE frente a la no ejecución o mala ejecución de un contrato puede considerarse bastante minimalista y preveía esencialmente la indemnización de los daños sufridos, salvo que las faltas de la ejecución del contrato no fueran imputables al consumidor, a un tercero

<sup>88</sup> Salvo que se haya elegido una ley diferente, cfr. art. 3 y 4.3 Reglamento núm. 593/2008, cit.

<sup>89</sup> Si viajara fuera de la Unión Europea, el art. 51 ter CT encontraría aplicación solamente en el caso de viajero no consumidor, dado que la aplicación del Reglamento Roma I la convertiría en inaplicable, ya que en estos casos se aplicaría la normativa extranjera. En este sentido, la solidaridad o no del minorista quedaría supeditada a la normativa extranjera aplicable.

ajeno o tuvieran un carácter imprevisible o insuperable<sup>90</sup>, haciéndose expresas referencias a un estándar de diligencia, no solamente para garantizar la ejecución del contrato, sino también para asegurar la prestación de asistencia al consumidor<sup>91</sup>, incluso para encontrar soluciones adecuadas<sup>92</sup> frente a las reclamaciones relativas a la prestación, las cuales se preveía que debieran comunicarse por parte del consumidor “lo antes posible”<sup>93</sup>.

El remedio resolutorio, por lo tanto, se disponía de forma expresa únicamente en las situaciones anteriores a la ejecución contractual, sea esta por cancelación del viaje, sea por alteración sustancial del precio del contrato o de sus términos del contrato, previéndose también antes de la salida<sup>94</sup> un derecho de retracto por parte del consumidor.

Lo que es realmente interesante destacar reside en el hecho de que en el supuesto “después de la salida”, se preveía esencialmente un remedio indemnizatorio. En la eventualidad de que “una parte importante de los servicios previstos” no se pudieran suministrar, se predisponía la posibilidad de que el organizador adoptara “otras soluciones adecuadas para la continuación del viaje”, no disponiéndose expresamente un remedio resolutorio<sup>95</sup>. Estos efectos no venían regulados, previéndose exclusivamente que, en caso de que el consumidor no aceptara por razones válidas las soluciones propuestas, o en caso de soluciones inviables, se facilitara el regreso gratuito al país u a otro lugar concertado más la atribución de una indemnización<sup>96</sup>.

En definitiva, no se disponía una regulación expresa de imposibilidad parcial o sobrevenida, como puede existir, en cambio, en el Derecho común nacional.

A la hora de la incorporación de las normativas, tanto en España como en Italia, los legisladores se habían mantenido fieles a la normativa, confirmado la acción indemnizatoria y no proporcionando mayores tutelas de manera expresa, siendo el remedio resolutorio previsto expresamente solamente en casos de cancelación del viaje imputable o siendo factible un posible derecho de cancelación previo a

---

90 Art. 5.2 Directiva núm. 90/314/CEE.

91 Art. 5.2 Directiva núm. 90/314/CEE. Esto es confirmado y consolidado en la Directiva (art. 16 Directiva, art. 45 CT; art. 163 TRLCU).

92 Art. 6 Directiva núm. 90/314/CEE.

93 Art. 5.4 Directiva núm. 90/314/CEE. Incluso la Directiva afirma que esta obligación debe mencionarse de forma clara en el contrato.

94 Art. 4.3-4.6 Directiva núm. 90/314/CEE.

95 Art. 4.7 Directiva núm. 90/314/CEE.

96 Art. 4.7 Directiva núm. 90/314/CEE.

la salida, pero no en otras situaciones, o tampoco posteriormente a que el viaje haya iniciado<sup>97</sup>.

Con toda evidencia, esto no significa que la jurisprudencia no haya ofrecido tutelas restitutorias. De esta manera, en Italia se procedía, con carácter más amplio en los casos en los que la prestación no se haya podido beneficiar desde el inicio, a conceder la devolución total de los importes pagados en caso de que hubiera fallecido el cónyuge con quien se iba a realizar el viaje<sup>98</sup>, o en aquellas situaciones en los que advenga una enfermedad<sup>99</sup>, o efectos parecidos, aunque se verifica parcialmente en el caso de un rebrote de dengue en el lugar en que se debía realizar la estancia<sup>100</sup>, frustrando un interés enfocado sobre la finalidad turística del viaje y su disfrute, razonamientos que solo en parte pueden utilizarse con la nueva normativa, dado que la tipología del viaje que se va realizar no es necesariamente de tales características, al permitirse también viajes con finalidad no turística.

En relación con el *quantum* indemnizatorio, ambos ordenamientos coincidían en aceptar la posibilidad de que la Directiva núm. 90/314/CEE diera a los Estados la posibilidad de limitar eventualmente los daños mediante los tratados internacionales<sup>101</sup>, limitación que se convierte en firme con la actual Directiva<sup>102</sup>.

Sin embargo, previamente a la Directiva núm. 2015/2302 existían algunas diferencias que caracterizaban a ambos ordenamientos. Por ejemplo, por lo que concierne a los daños patrimoniales, el ordenamiento español recibió el dictado europeo e identificó la cuantificación de la indemnización con la diferencia entre

97 Cf. respectivamente para España art. 8-9 Ley núm. 21/1995, cit.; art. 157-160 TRLCU (redacción anterior incorporación Directiva núm. 2015/2302, cit.) y para Italia, Art. 11-13, Decreto Legislativo núm. 111/1995; Arts. 90-92 *Codice di consumo*; Art. 40-42 CT (anterior a la incorporación de la Directiva núm. 2015/2302, cit.).

98 Cass. Civ., sec. 3ª, núm. 26958/2007, de 20 de diciembre, *Giust. civ. Mass.*, 2007, núm. 12.

99 Cass. Civ., sec. 3ª, núm. 18047/2018, de 10 de julio, *Diritto & Giustizia* de 11 de julio de 2018; *Guida al diritto*, 2018, núm. 32, p. 35.

100 Cass. Civ., sec. 3ª, núm. 16315/2007, de 24 de julio, *Foro it.* 2009, núm. 1, I, p. 214; *Dir. e prat. soc.* 2008, núm. 4, p. 87.

101 Así se adoptan dichas limitaciones conformemente a las convenciones internacionales. Para España art. 162.3 TRLCU anterior a la Directiva núm. 2015/2302, cit.; el derogado art. 11.3 Ley núm. 21/1995, en Italia, si antes se indicaban expresamente los convenios a los cuales se debía remitirse (anteriores art. 15 DL núm. 111/1991, cit.; art. 94 *Codice di consumo*, cit.; art. 44 CT antes de la incorporación de la Directiva núm. 2015/2302).

102 Art. 15.5 Directiva 2302/2015; la situación con la nueva normativa queda sustancialmente inalterada. En Italia con el actual art. 44 CT se sustituye el reenvío expreso a determinados tratados con un reenvío de carácter general a todas las convenciones internacionales de las cuales Italia y la UE forman parte. Este aspecto se invierte en España, de forma que, si antes existía un reenvío general, ahora se detallan solamente aquellos Reglamentos de la UE indicados por la Directiva: (art. 162.5 letra a-e TRLCU) añadiéndose la referencia a los convenios internacionales (art. 162.5 letra f).

las prestaciones previstas y las suministradas<sup>103</sup>, en cambio, en Italia se hace caso omiso de este aspecto.

Por lo que respecta a la indemnización del daño no patrimonial, los enfoques y puntos de partida eran parcialmente diferentes. En Italia, la indemnización del daño no patrimonial<sup>104</sup>, antes denegada por una tipificación extrema del daño no patrimonial basada en el art. 2059 *Codice civile*, y posteriormente superada<sup>105</sup> - más tarde fomentada también bajo el impulso de la interpretación de la Corte de Justicia<sup>106</sup> - se consolida y positiviza en el *danno da vacanza rovinata*, con una norma *ad hoc*<sup>107</sup> incorporada desde la creación en 2011 del Código de turismo. De esta manera, se ha abandonado la concepción patrimonial del daño por vacaciones frustradas, que en parte se había concebido como una lesión de un bien jurídico en sí<sup>108</sup>, llegando a ser entendido como un daño no patrimonial contractual.

Por otro lado, el ordenamiento español, fuertemente anclado en la concepción del derecho a la indemnización como un derecho básico del consumidor (art. 10 TRLCU), lo concebía también bajo su vertiente no patrimonial, ya que, si bien no

103 Cf Art. 4.7 Directiva núm. 90/314/CEE, en España: Art. 10 Ley núm. 21/1995, cit.; art. 161 TRLCU (redacción anterior incorporación de la Directiva núm. 2015/2302, cit.).

104 Sobre el debate inicial entre naturaleza contractual y extracontractual del *danno da vacanza rovinata*: SAVANNA, L.: *Contratti di viaggio e responsabilità. Il danno da vacanza rovinata*, Giappichelli, Torino, 2008, p. 142 y ss.; MARIOTTI, P., CAMINITI, R., BIDETTI, C.: *La nuova disciplina ...*, cit., p. 90-91.

105 Claves han sido en el ordenamiento italiano las sentencias núm. 8827 y 8828/2003. Sobre el *danno da vacanza rovinata* y su panorama evolutivo la bibliografía es amplísima. Vid. v.gr. anteriormente a la reforma SAVANNA, L.: *Contratti di viaggio e responsabilità...*, cit., p. 135 y ss.; MURGOLO, G.: *Il danno da vacanza rovinata*, Esi, Napoli, 2016; MALGIERI, G.: "Il punto sul danno da vacanza rovinata: certezze, novità, questioni aperte", *Danno e responsabilità*, 2014, núm. 3, p. 237 y ss.; CATERBI, S.: "Il danno esistenziale da vacanza rovinata", *Responsabilità civile e previdenza*, 2008, núm. 6, p. 1401 y ss.; PALMERINI, E.: "Il danno da vacanza rovinata e le altre fattispecie tipizzate", AA.VV.: *I danni non patrimoniali* (a cura di E. NAVARRETTA), Giuffrè, Milano, 2004, p. 475 y ss.; SPANGARO, A.: "Il danno non patrimoniale da contratto: l'ipotesi del danno da vacanza rovinata", *Responsabilità civile e previdenza*, 2007, núm. 3, p. 719 y ss.; CAMPIONE, R.: "Il danno da vacanza rovinata alla luce della nuova concezione del danno non patrimoniale", *Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile*, 2007, Vol. 61, núm. 3, p. 977 ss.; NOCCO, L.: "Il danno da vacanza rovinata", *Danno e responsabilità*, 2007, Vol. 12, núm. 6, p. 623 y ss., posteriormente, BACCIARDI, E.: "Il 'nuovo' danno da vacanza rovinata. Quando (e quanto) é risarcibile la delusione del viaggiatore", *Responsabilità civile e previdenza*, 2020, núm. 1, p. 272 y ss.; BOITI, C.: "Daños por vacaciones frustradas", en AA.VV.: *Turismo y daños*, cit., p. 25 y ss.; GIOBBI, M.: "Indemnización por Daños y perjuicios y prescripción", en AA.VV.: *Turismo y daños*, cit., p. 73 y ss.; GRISI, G., MAZZAMUTO, S.: *Diritto del Turismo*, cit., p. 217 y ss.

106 Clave es la interpretación a favor del daño no patrimonial del Tribunal de Justicia de la Unión Europea relativo al art. 5.2 de la Directiva núm. 90/314/CEE y ahora consolidado en la indemnización de "cualquier daño" en la Directiva núm. 2015/2302, cit. (art. 14). Vid. TJUE, 12 marzo 2002, C 168/00, *Danno e responsabilità*, 2002, p. 1099, v.gr. para un comentario: CARASSI, C.: "L'interpretazione da parte della Corte di Giustizia CE delle norme comunitarie", *Foro Italiano*, 2002, IV, p. 329 y ss.; FRAGOLA, M.: "Tutela del turista e danno risarcibile, la Corte di Giustizia riconosce la risarcibilità del danno da vacanza rovinata alla luce dell'ordinamento comunitario", *Rassegna di diritto civile*, 2003, vol. 24, núm. 3, p. 633 y ss.

107 Su regulación pasa del art. 47 al 46 CT. En este sentido, se ancla su procedibilidad al patrón de referencia con la no escasa importancia según el patrón general del derecho común (art 1455 CC).

108 Vid. ZENO ZENCOVICH, V.: "Il danno da vacanza rovinata: questioni pratiche e prassi applicative", *Nuova giurisprudenza civile e commentata*, 1997, I, núm. 6, p. 889; MOLFESE, F.: *Il contratto di viaggio e le agenzie turistiche*, Cedam, Padova, 2006, p. 658. En Alemania se preveía también una especie de patrimonialización este tipo de daño en la ley de la incorporación de la Directiva núm. 90/314/CEE: PARDOLESI, R., "Turismo organizzato e tutela del consumatore: la legge tedesca sul contratto di viaggio", *Rivista di Diritto Civile*, 1981, núm. 1, p. 59 y ss., para pasar posteriormente a aquella no patrimonial.

existía una norma específica relacionada con los viajes combinados, si encontraba cabida en la norma general<sup>109</sup>.

Aunque ambas normas se alinean sobre la posibilidad de conceder la indemnización, la limitación relativa al *quantum* indemnizatorio que caracteriza la normativa italiana no aparece en el sistema español<sup>110</sup>.

## 2. Persistencias de diferencias remediales y fisuras desarmonizadas.

La Directiva núm. 2015/2018 se alinea sobre la progresiva reestructuración remedial previendo una responsabilidad por la inejecución del viaje combinado asociada a una “falta de conformidad”<sup>111</sup> que se basa en la influencia de la Convención de Viena o de la Directiva núm. 1999/44, seguidas por las actuales Directivas núm. 2019/770 y 2019/771.

Contextualmente, se encuentra la ponderación del coste desproporcionado<sup>112</sup> como limitante de la ejecución de la prestación (y a la subsanación de la falta de conformidad), teniéndose en cuenta la gravedad de ésta (falta de conformidad) y el valor del servicio afectado<sup>113</sup> o si esta resulta imposible. En este sentido, *mutatis mutandis*, se prevé una especie de *right to cure*<sup>114</sup> similar a otros instrumentos legislativos anteriores (v.gr. en la Convención de Viena; o en la compraventa sobre bienes de consumo), con la concesión de un plazo para la subsanación establecido por el perjudicado (salvo negativa del organizador o en el caso de que se requiera una solución inmediata), que presenta la peculiaridad que, frente a la no subsanación cuando esta sea posible y de no haberse efectuado, los remedios que resultan posibles para el sujeto son reducción del precio y la indemnización

109 Art. 128 TRLCU, en ese sentido, la jurisprudencia es clara: v.gr. STS 8 abril 2016 (RJ 2016/3657), STS 217/2012, 13 abril (RJ 2012/3556), requiriéndose la gravedad (STS 553/2000, de 31 mayo 2000 (RJ 2000/5089). Vid. con amplia panorámica jurisprudencial REYES LÓPEZ, M.ª J.: “La falta de conformidad...”, cit., p. 283 y ss.

110 El daño *da vacanza rovinata* es mantenido en la actual normativa y se identifica con un daño relevante con una indemnización que debe cuantificarse en relación con el tiempo de la vacación inútilmente realizado y a la irrepitibilidad de la ocasión perdida. El hecho de que el art. 47 CT fija este límite de cuantificación, ha hecho plantearse a la doctrina si, efectivamente, se trata de una responsabilidad contractual o más bien de un sistema de seguridad con fines sociales: GRISI, G., MAZZAMUTO, S.: *Diritto del Turismo*, 2ª ed., Giappichelli, Torino, 2018, p. 217 y ss.

Se ha observado también la posible tendencia a intentar acumular con otras tipologías de daño. Por ejemplo, con el *danno esistenziale ex art. 2059*, aspecto que la doctrina excluiría a condición de que no se demuestre que este último sea permanente. Esto podría ser posible en casos excepcionales. En este sentido, se aporta el ejemplo en el caso en el que el viaje coincida con una ocasión única como la celebración de una boda o una licenciatuara: SANTAGATA, R.: *Diritto del Turismo*, cit., p. 399 y ss. Aquí se analiza también la posible compatibilidad del *danno da vacanza rovinata* con el *danno biológico*.

111 Vid. v.gr. art. 13.2 Directiva; art. 43.2; art. 162.2 TRLCU.

112 Interesante es constatar que, en la versión italiana, al introducir la terminología de “*eccesivamente oneroso*” esencialmente se viene a producir un paralelismo con el art. 1467-1469 CC siguientes, aunque el abanico remedial resulta más amplio para los viajes combinados.

113 Vid. v.gr. Art. 13.3 b) Directiva; art. 42.3; art. 161.3 TRLCU.

114 Se ha evidenciado que, a diferencia de la normativa anterior, la obligación de subsanar el viaje ya no es cumulativa con la compensación de daño, sino alternativa: PUCCI, M.: “Ejecución incorrecta...”, cit., p. 219-220. Cf. art. 46.2 CT en su formulación anterior con art. 42.3 CT.



de daños<sup>115</sup> y, en caso de afectación sustancial de la prestación, la terminación del contrato<sup>116</sup>. En este sentido, tanto la normativa española como la italiana proceden a ampliar la posibilidad remedial.

Sin embargo, gracias a un análisis más detallado, se observa que esta situación se verifica de una manera sustancialmente distinta, y la remodelación del sistema remedial produce tutelas diferentes relativas a la reducción del precio y a los daños y perjuicios. Efectivamente, la Directiva afirma<sup>117</sup> que en las situaciones arriba planteadas se puede “poner fin al contrato (...) y, solicitar en su caso, una reducción del precio y/o una indemnización por daños y perjuicios”. De esto se deduce que la resolución podría ser eventualmente compatible con la reducción del precio o con la indemnización, y estos últimos medios de tutela parecerían acumulables entre sí. Esta interpretación halla su coherencia en la incorporación de la normativa en España al afirmarse<sup>118</sup> que se puede “poner fin al contrato (...) y, solicitar en su caso, tanto una reducción del precio como una indemnización por daños y perjuicios”. Sin embargo, cuanto afirmado no parecería producirse en el ordenamiento italiano, puesto que se afirma<sup>119</sup> que se puede solicitar la resolución del contrato<sup>120</sup> o, en su caso, una reducción del precio, *salvo comunque l'eventuale risarcimento dei danni*. De esta manera, si la normativa italiana deja claro que la acción de daños y perjuicios es, en todo caso, una tutela ejercitable de forma independiente<sup>121</sup>, que se puede ejercitar cumulativamente a la reducción del precio, no obstante, parecería excluir expresamente la acumulación entre resolución y la reducción del precio. Efectivamente, la disyuntiva “o” une sintácticamente el elemento “resolución” con los otros elementos, creando una alternativa entre ellos. Aspecto totalmente diferente del que proporciona de la conjunción “y” adoptada por la solución española, la cual más bien permitiría acumular la resolución con la reducción y/o los daños y perjuicios.

Por ello, si en la solución española y en la de la Directiva incluso podría llegarse a solicitar los tres remedios contemporáneamente, la solución italiana dejaría abierta la posibilidad de solicitar como máximo dos de tres, donde la resolución

115 En este sentido, deliberadamente el legislador europeo abraza un modelo diferente del modelo en que daños y perjuicios se podrían fusionar en aras de un único remedio, como ocurre tradicionalmente en los sistemas de *common law*, piénsese en el americano, o los Principios Unidroit, que prescinden de la reducción del precio: vid. ampliamente FERRANTE, A.: *La reducción del precio en la compraventa*, Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor, Navarra, 2013, p. 81 y ss.

116 Cf. arts.13.3 y 14 Directiva; art. 42-43; art. 161-162 TRLCU.

117 Art. 13.6 Directiva núm. 2015/2302, cit.; y en relación con los daños y perjuicios de conformidad con el art. 14 (subrayado arriba añadido).

118 Art. 161.6 TRLCU, cit.; y en relación con los daños y perjuicios de conformidad con el art. 162 (subrayado arriba añadido).

119 Art. 42.5 TRLCU, cit.; y en relación con los daños y perjuicios de conformidad con el art. 43 (subrayado arriba añadido).

120 Aquí se prefiere dicha expresión a la española de “término del contrato”.

121 Esto se debe a la expresión “*salvo comunque*” relativa al ejercicio de la acción de daños y perjuicios respecto a la resolución y a la reducción del precio.

excluiría la reducción. Esta situación dejaría abiertas algunas posibilidades sobre la naturaleza jurídica de la acción de reducción del precio y sobre la valoración de si se puede catalogar como resolución parcial o no<sup>122</sup>.

Asimismo, existe otro factor que, conforme a la normativa italiana, igualmente diferencia la reducción del precio de la condición de aplicabilidad de los daños y perjuicios<sup>123</sup>: la posibilidad de solicitarla incluso en caso de que la imputabilidad derive de terceros o en caso de que la situación sea imprevisible y extraordinaria<sup>124</sup>. Es decir, la única condición de improcedencia de la acción de reducción se presenta sólo cuando la imputabilidad sea del viajero. En este sentido, si el organizador puede exonerarse de la acción de daños y perjuicios cuando sea imputable a terceros o a fuerza mayor (situación imprevisible u ordinaria), no sería exonerable de reducir el precio de una manera adecuada. Esto encuentra clara justificación en la regulación específica de los dos casos que son regulados de manera independiente (cf. arts. 43.1 y 43.2 CT), y deducible del hecho de que la Directiva presupone solamente la exclusión solamente de la acción de daños y perjuicios (y no de la reducción del precio) en su art. 14.3. Esta misma situación se repite en el caso de la resolución que no procede en los casos de imposibilidades sustanciales que no son imputables a la organización (art. 42.8 y 42.10 CT) y que, por lo tanto, procede sólo en caso de incumplimiento imputable al organizador o a alguien relacionado con este (o en aquellos casos en los que, por ejemplo, el minorista se equipare al organizador).

En este espacio no pueden analizarse todos los remedios en sus aspectos más específicos y resulta imposible estudiar con detalle las aristas que puede generar

122 Sobre estos aspectos también en relación con la función de ambas vid. ampliamente FERRANTE, A.: *La reducción del precio en la compraventa*, cit., p. 33 y ss. Para poder entender la solución italiana, debe observarse que, efectivamente, las condiciones de procedibilidad de la resolución del contrato y las de la reducción del precio son diferentes. Claramente la resolución puede solicitarse en situaciones de falta de conformidad de no escasa importancia, y, por ello, la reducción tiene una aplicación más amplia en este sentido.

123 Vid. las importantes reflexiones sobre el paralelismo del incumplimiento en esta normativa y el del *Codice civile*: GRISI, G., MAZZAMUTO, S.: *Diritto del Turismo*, cit., p. 208 y ss.

124 Vid. PEPE, A.: "Circostanze eccezionali ed esonero da responsabilità del tour operato nella nuova direttiva di viaggi", en AA.VV., *La nuova disciplina europea dei contratti di viaggio. La direttiva 2015/2302/UE e le prospettive della sua attuazione nell'ordinamento italiano* (ed. A. FINESSI), Jovene, Napoli, 2017, p. 163 y ss.; MACIOCE, F.: "Difetto di conformità, sopravvenuta impossibilità e responsabilità dell'organizzatore di viaggi", *Europa e Diritto Privato*, 2020, núm. 2, p. 695 y ss.

la indemnización de daños y perjuicios<sup>125</sup> o la resolución del contrato<sup>126</sup>, pero sí debe constatar que, una vez, más no se cumplen los objetivos de máximo de la Directiva, puesto que la tutela sustancial permanece *de facto* con diferencias. En este sentido, nuevamente la normativa española parece más favorable con respecto a la italiana en relación con el abanico de los medios de tutela accionables y, por ello, (con el importante matiz ya evocado sobre la acción de reducción del precio) es posible repetir las consideraciones más arriba realizadas (*vid. supra* IV).

Por último, es importante dedicar cierta atención a valorar si el plazo de ejercicio de la acción coincide o no en los dos ordenamientos.

### 3. Prescripción de las acciones en favor de la tutela del viajero.

Sin duda alguna la Directiva núm. 2015/2018 opera una mejora sustancial, dado que si la Directiva núm. 90/314/CEE no hacía una referencia al plazo de prescripción relativo a la tutela del sujeto, ésta afirma una regla de mínimo, por la cual el plazo de prescripción no puede ser inferior a dos años<sup>127</sup>.

Ahora bien, considerando que el objetivo es la armonización, debe observarse si, efectivamente, el haber fijado un plazo mínimo ha sido una elección efectiva para el fin prefijado. De nuevo se llega a la solución negativa, puesto que los dos ordenamientos siguen contraponiendo un sistema diferente (un sistema mono-prescricional versus un sistema pluri-prescricional), el cual, además, en determinados casos difiere por su duración.

125 Interesante evidenciar cómo se intenta poner un límite a los daños y perjuicios correspondiente al triple de precio total del viaje combinado: limitación no aplicada para los daños corporales o perjuicios causados de forma intencionada y por negligencia: (art. 14.4 Directiva; art. 43.5 CT; art. 162.4 TRLCU). Parte de la doctrina ha manifestado que la cláusula que previera la superación de dicho límite debería reconducirse a este límite y no preverse la nulidad-sanción: GRISI, G., MAZZAMUTO, S.: *Diritto del Turismo*, cit., p. 215.

Los daños y perjuicios y reducción del precio son compatibles con los derechos de otra normativa comunitaria eventualmente aplicable (art. 14.5 Directiva; art. 43.6 CT; art. 162.5 TRLCU).

Recuérdense también las limitaciones aplicables en virtud de las convenciones internacionales (art. 14.4 Directiva; art. 43.4 CT; art. 162.4 TRLCU). La redacción del *danno da vacanza rovinata* prevé la compatibilidad de esta indemnización con la acción de resolución del contrato. Efectivamente, se afirmaba que se podía solicitar "*oltre ed indipendentemente dalla risoluzione del contratto*" incluso en el art. 47 CT en la redacción original.

Claramente, ahora el *danno da vacanza rovinata* se aplicará solo en los casos en que el viajero es turista, así a pesar de la literalidad de la norma (que se refiere a viajero) se debe entender en esos términos: en este sentido véase SANTAGATA, R.: *Diritto del Turismo*, cit., p. 275.

126 Por ejemplo, en la regulación italiana debe observarse que la resolución debe ser de derecho y con efecto inmediato ("*di diritto y con effetto immediato*") haciendo expresa referencia al estándar de gravedad previsto por la resolución del derecho común (la de "*non scarsa importanza*" del art. 1455 CCit). Sin embargo, sustancialmente se llega a la misma solución en el derecho español. En general, v.gr. cf. PALADINI, M.: *L'atto unilaterale di risoluzione per inadempimento*, Giappichelli, Torino, 2013; CUBEDDU, M.<sup>3</sup> G.: *L'importanza dell'adempimento*, Giappichelli, Torino, 1995, RODRIGUEZ ROSADO, B.: *Resolución y Sinalagma contractual*, Marcial Pons, Madrid, 2013, CLEMENTE MEORO, M.: *La resolución de los contratos por incumplimiento*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 1992.

127 Art. 14.6 Directiva núm. 2015/2302, cit.

Primeramente, se realizarán algunas reflexiones sobre el plazo de prescripción en sí (V.3.a), para luego hacer ciertas consideraciones sobre su *dies a quo* (V.3.b).

#### A) Duración del plazo.

La implementación de la normativa europea de 1990 hizo que el ordenamiento español decidiera no realizar una remisión al plazo de prescripción general, sino que introdujera un plazo *ad hoc* de 2 años<sup>128</sup>.

En cambio, el ordenamiento italiano se había caracterizado por ser más minucioso y por evolucionar continuamente. De esta manera, inicialmente, a la hora de trasponer la Directiva, no solo opta por predisponer un plazo *ad hoc* para estas tipologías de acciones, sino que, además, considera oportuno predisponer diferentes plazos de prescripción: uno para los daños corporales y otro para los no corporales.

En el caso de daños corporales, la implementación originaria de la Directiva núm. 90/314/CEE fijaba un plazo de tres años, con la excepción de un tiempo más corto para las prestaciones relativas al transporte, determinando para este caso un arco temporal establecido entre doce y dieciocho meses, dependiendo si se tratase de un viaje dentro o fuera de la Unión Europea y aplicando, en este sentido, el plazo del art. 2951 *Codice Civile*<sup>129</sup>. Además, se preveía que la indemnización para los demás daños prescribía en un plazo más corto, esto es, un año<sup>130</sup>. Asimismo, daba actuación a la posibilidad prevista por la Directiva de limitar los daños no corporales y la consentía expresamente<sup>131</sup>. Esto es confirmado sustancialmente a la hora de trasponer la normativa al interior del *Codice di consumo*<sup>132</sup> y, posteriormente, al introducirlo en la primera redacción del *Codice del turismo*, si bien añade una ulterior referencia: aquella relativa a la limitación que puede derivar en los casos del contrato de hospedaje<sup>133</sup>. Por ello, con toda evidencia, la situación anterior a la incorporación de la Directiva núm. 2302/2015 era sustancialmente diferente en los dos ordenamientos.

128 Art. 13 Ley núm. 21/1995, cit.; art. 154 ñ y 164 TRLCU (redacción anterior incorporación de la Directiva núm. 2015/2302, cit.).

129 Art. 15.2 DL núm. 111/1991.

130 Art. 16.4 DL núm. 111/1991,

131 Prevista por el art. 5.2 Directiva núm. 90/314/CEE. Interpretándose el límite razonable como el importe fijado por el art. 13 Convenio Internacional de Bruselas de 1970 sobre contrato de viaje y su relación con la responsabilidad del transporte aéreo de 23 abril 1970. Dicho convenio se ratificó en Italia con Ley núm. 1084/1977 (*Gazzetta Ufficiale* núm. 48/1978, de 17 de febrero) posteriormente abrogada contextualmente a la aprobación del *Codice di turismo*. Aunque se ha constatado que esto sería efectivo desde la notificación apropiada a los demás países: vid. PASQUILLI, R.: *La prestazione dell'organizzatore nel contratto di viaggio*, Giappichelli, Torino, 2012, p. 30 y ss.

132 Vid. los derogados arts. 94.2 y 95 *Codice di Consumo*.

133 Así los arts. 44 y 45 del *Codice di turismo*, en su redacción originaria, retoman los derogados art. 94.2 y 95 *Codice di Consumo*, se añade la referencia a las limitaciones procedentes por los art. 1783 y 1784 *Codice Civile* del contrato de hospedaje.

Sin embargo, una vez más, los cambios producidos por la incorporación de la nueva Directiva no contribuyen a una mejor convergencia de las normativas respecto a la situación originaria. Efectivamente, en el ordenamiento español la normativa permanece inalterada<sup>134</sup>, mientras que existen profundos cambios en el ordenamiento italiano los cuales, sin embargo, poco contribuyen a facilitar una mejor armonización.

Efectivamente si, por un lado, existe esta necesidad en aumentar de uno a dos años el plazo relativo a las acciones relacionadas con los daños no corporales (ahora también aplicable a la acción de reducción del precio)<sup>135</sup>; por otro lado, se depura la complejidad de los plazos al desaparecer el plazo de prescripción relativo al contrato de transporte y las limitaciones del contrato de hospedaje. Se mantiene un plazo de prescripción de tres años para los daños corporales<sup>136</sup>. Dichos plazos son aplicables a la responsabilidad del organizador, y también al minorista, en las dos excepciones que se han visto, es decir, cuando ha incumplido, en caso de no haber entregado la información prevista o cuando el organizador esté fuera del Espacio Económico Europeo<sup>137</sup>.

Un idéntico plazo de prescripción - tanto para el organizador como para el vendedor - se verifica también en el caso de reclamación por daño por *vacanza rovinata*, fijándose este en tres años<sup>138</sup>, así uniformando un término de prescripción, el cual antes era bipartito dependiendo si era asociable a un daño corporal o no corporal<sup>139</sup>.

Sin embargo, habiéndose identificado una responsabilidad diferente entre organizador y minorista, para este último se fija una responsabilidad con un plazo menor de dos años<sup>140</sup>, plazo que se aplicará a las acciones de responsabilidad relativa al contrato de mandato.

Como puede observarse, el hecho de que la Directiva se haya limitado a garantizar solo un plazo mínimo de dos años no ha incentivado una armonización

---

134 Así se mantiene el único término de prescripción de dos años para cualquier acción sin definir el *dies a quo* (art. 169 TRLCU).

135 Art. 43.7, art. 51 *quater* CT.

136 Art. 43.8 CT.

137 Arg. arts. 51 bis, 51 ter, 51 *quater* CT.

138 Salvo que el viaje combinado prevé un plazo más amplio para los daños a la persona: Arts. 46.2, art. 51 *quater* CT.

139 Inicialmente, en su introducción en 2011, el plazo se asociaba al plazo de uno o tres años dependiente de si se asociara a los *danni a la persona* o no: Arg. art. 46 en relación con los art. 44 y 45 de la originaria redacción del *Codice del Turismo*. Vid. v.gr. SACCHETTINI, V.E.: "Vacanza Rovinata: la prescrizione si allunga a tre anni", *Guida al Diritto*, 2018, núm. 28/30, p. 55 y ss.; SANTAGATA, R.: *Diritto del Turismo*, cit., p. 406; GIOVBI, M.: "Indemnización por daños y perjuicios", cit., p. 82 y ss.; MARIOTTI, P., CAMINITI, R., BIDETTI, C.: *La nuova disciplina*", cit., p. 127 y ss.

140 Art. 51 *quater* CT.

efectiva, dado que las diferencias han persistido, con particular atención a los daños corporales y al daño no patrimonial por vacaciones frustradas.

No obstante, el hecho de que los plazos de prescripción, en términos absolutos, sean diferentes, no significa necesariamente que la tutela no pueda coincidir, ya que estos plazos deben relacionarse también con el día desde el cual se computan. Por ello, el hecho de tener diferente cómputo podría hacer coincidir, o por lo menos reducir, los plazos, los cuales en términos absolutos son diferentes.

B) ...y *Dies a quo*.

La horquilla de un año, debido a la duración del plazo en términos absolutos (la diferencia entre los tres y los dos años de algunos plazos entre España o Italia como evidenciado arriba), puede persistir o no persistir, dependiendo de la interacción conjunta entre estos y el momento desde el cual se computan: su *dies a quo*.

La normativa española no había procedido nunca a identificarlo: ni previamente a la incorporación de la Directiva núm. 2302/2015<sup>141</sup>, ni después de su incorporación<sup>142</sup>.

Sin embargo, el ordenamiento italiano, esencialmente, siempre ha sido coherente y ha previsto un plazo idéntico, incluso en la incorporación de la primera Directiva<sup>143</sup>, que se computaba desde la fecha de regreso del viajero al lugar de partida<sup>144</sup>.

En este caso resulta necesario preguntarse si en algún momento ese *dies a quo* ha podido coincidir o no, contribuyendo a reducir, o no, esa horquilla de un año que diferencia el plazo de prescripción entre las acciones, en términos absolutos, en los ordenamientos español e italiano

El plazo prescripcional italiano, desde su primera incorporación, era coherente, dado que, a diferencia del ordenamiento español, si bien debía notificarse “*ogni mancanza nell’esecuzione*” y “*senza ritardo*”, se daba de todos modos la posibilidad de reclamarlo dentro de los diez días desde la fecha de regreso del viaje mediante el envío de una carta certificada<sup>145</sup>, esta coherencia se mantiene aún más ya que desaparecen estas referencias en la actual normativa.

141 Art. 13 Ley núm. 21/1995, cit.; art. 154 ñ) y 164 TRLCU (redacción anterior incorporación de la Directiva núm. 2015/2302, cit.).

142 Actual art. 169 TRLCU.

143 Art. 15.2, art. 16.4 DL núm. 111/1991; 94.2 y 95.4 *Codice di Consumo*; arts. 44 y 45 CT, en su redacción originaria. Salvo las referencias a las acciones relativas a los arts. 1783 y 1784 *Codice Civile*.

144 Art. 46.2 43.8, 43.9, 51 *quater* CT.

145 Art. 18 DL núm. 111/1991, cit.; art. 98 *Codice di consumo*, cit., art. 49 inicial redacción CT.

Sin embargo, en el ordenamiento español, el plazo de prescripción nunca hubiera podido hacerse comenzar de la misma manera que en Italia, dado que la normativa española preveía un silencio-consentimiento al no haberse reclamado las incorrectas prestaciones *in situ*, ya que preveía que "si el consumidor continúa el viaje con las soluciones dadas por el organizador se considerará que acepta tácitamente dichas propuestas"<sup>146</sup>. Por ello, indudablemente los *dies a quo* no podían coincidir con anterioridad a la implantación de la Directiva núm. 2015/2302. Consecuentemente, el hecho de que el plazo de prescripción en España se computaba desde antes de la llegada a destino, fomentaba aún más la divergencia de la horquilla diferencial entre el plazo de dos años español y el plazo italiano de tres años.

En la actualidad, con la incorporación de la Directiva, en ambas normativas las referencias mencionadas desaparecen, y aparece la necesidad de informar de eventuales faltas de conformidad "sin demora indebida"<sup>147</sup>, es decir, poner al corriente al organizador de la situación cuanto antes posible, incluso utilizando como medio el minorista<sup>148</sup>. Puesto que en el derecho italiano la acción prescribe desde el día de la llegada, este plazo podría considerarse como un plazo de garantía para que posteriormente pueda ejecutarse la reclamación<sup>149</sup>.

En Italia, la necesidad de informar cuanto antes debe realizarse expresamente como una actuación del principio de buena fe y lealtad<sup>150</sup> para poder permitir el ofrecimiento de una prestación alternativa o remediar a la falta de conformidad<sup>151</sup>. Este aspecto se justifica también sobre la posibilidad de proporcionarse una auto-tutela con posterior derecho de reembolso de algunos gastos que hayan sido ocasionados en el caso de que el vendedor no se haya activado en el plazo prefijado por el vendedor<sup>152</sup>.

El implante normativo español consiente llegar a una solución parecida sobre el deber de comunicación, pero no permite obtener aclaraciones sobre una posible identificación del *dies a quo*, dado que la referencia al momento del cómputo del plazo puede aplicarse tanto antes como después del regreso al país<sup>153</sup>.

---

146 Art. 10.1 Ley núm. 21/1995, cit.; art. 161.1 RD 1/2007 (redacción anterior a la incorporación de la Directiva núm. 2015/2302, cit.).

147 Art. 161.2 TRLCU; en Italia el término es "tempestivamente" 42.2 CT.

148 Art. 44.1 CT.

149 De manera similar podría operar la norma parecida contenida en el art. 49.1 CT (en su anterior redacción), que complementaba el segundo inciso por el cual se podría enviar la carta certificada en el plazo de 10 días desde la fecha de regreso.

150 Así, el art. 42.2 CT hace referencia a los arts. 1175 y 1375 *Codice civile*.

151 Por parte de otra doctrina, en cambio, la no comunicación privaría la indemnización y se fundamentaría sobre el deber de mitigar el daño ex art. 1227 CC GRISI, G., MAZZAMUTO, S.: *Diritto del Turismo*, cit., p. 213.

152 Art. 42.4 CT, PUCCI, M.: "Ejecución incorrecta", cit., p. 220-221.

153 Aquí cabe recordar que "a efectos del cumplimiento de los términos o plazos de prescripción, el acuse de recibo por el minorista de los mensajes, peticiones o quejas se considerará acuse de recibo por el

En este sentido, incluso después de la incorporación de la Directiva núm. 2015/2302, las diferencias persisten no solamente si se realiza una comparación absoluta de los plazos de prescripción, sino también en una comparación conjunta con el *dies a quo* aplicable.

Los elementos enunciados anteriormente permiten concluir que, en relación con este punto, la protección de la tutela es mayor dentro de la normativa italiana que la española en relación con el plazo de la reclamación de los daños corporales y daños no patrimoniales por *vacanza rovinata*, mientras que es inferior en determinados casos frente a la responsabilidad del minorista y por lo que se refiere a los daños no corporales, donde se prevé un plazo idéntico correspondiente a dos años. La ventaja se debe al diferente (y mayor) arco temporal provocado por las divergencias del *dies a quo*: cuanto más larga sea la estancia, más posibilidad de disfasia temporal existirá, sobre todo si la reclamación se produce los primeros días de la estancia en España.

## VI. UN GUIÑO A ROMA II Y A LA DIFUMINACIÓN DE LA DIFERENCIACIÓN ENTRE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL.

Se ha analizado cómo el Reglamento Roma I hace referencia expresa a la normativa sobre viajes combinados que en aquel momento se encontraba identificada con la Directiva de 1990, del mismo modo que la Directiva núm. 2015/2302 hace alusión explícita a Roma I. Sin embargo, la normativa de los viajes combinados y el Reglamento Roma II relativo a la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales no hacen en su contenido una referencia expresa entre sí.

Es cierto que la relación del viajero con el minorista o con el organizador es más bien contractual, poniéndose de relieve el contrato de intermediación o de organización<sup>154</sup>. Ahora bien, dependiendo del supuesto, tampoco podría excluirse en algunos casos una responsabilidad extracontractual. Efectivamente, por un lado, *a contrario*, esto puede deducirse del hecho de que tanto organizador como minorista pueden responder de hecho de terceros<sup>155</sup>, y por otro lado, en el contexto italiano, se ha visto que la responsabilidad del minorista se amplía a las obligaciones relativas al contrato relativo del organizador, en las dos excepciones analizadas (vid. *supra*). Por ello, en la eventualidad de que el viaje tenga una naturaleza internacional permitiría que entrara en juego también la normativa de Roma II, complejizando ulteriormente la situación frente a posibles responsabilidades de naturaleza no contractual. Efectivamente, en caso de que se produjese el daño extracontractualmente, el perjudicado podría, en algunos casos, acudir a la

---

organizador". Art. 163.I TRLCU, al que corresponde el art. 44.2 CT.

154 Sobre estos aspectos se reenvía a SANTAGATA, R.: *Diritto del Turismo*, cit., p. 279 y ss.

155 Arts. 42.I, 50 y 51 *quinquies* CT; El art. 161.I TRLCU.



aplicación de los reglamentos de Roma I y/o Roma II y, consecuentemente, podría elegir, si procedente, acudir a la normativa italiana o española<sup>156</sup>.

Asimismo, no debe olvidarse que estas reflexiones pueden tener consecuencias aún más amplias si se tiene en consideración el carácter universal de los Reglamentos Roma I y II<sup>157</sup> y, por ello, resultando estos aplicables en situaciones que se puedan presentar y no estén relacionadas con viajes en la Unión Europea.

## VII. CONCLUSIONES.

Habitualmente el Derecho internacional tiene una función unificadora y los Tratados y Convenios contribuyen de forma efectiva a unificar los sistemas. En el caso aquí estudiado esta unión aún no se logra<sup>158</sup> debido a las interacciones entre la normativa comunitaria y, en particular, como consecuencia de la concepción limitada del viaje combinado que se realiza en la Directiva núm. 2015/2302. Esto se debe a que no se ha otorgado particular relevancia al hecho de que los viajes combinados tienen también una especial importancia en una esfera que no sólo es de carácter nacional sino también internacional, que encuentra sus fronteras fuera y dentro de la Unión Europea, y que por ello, hace que resulte necesario coordinar las relevantes interacciones que los instrumentos comunitarios pueden tener, no sólo dentro de los contextos nacionales, sino también entre sí. En este sentido, la referencia expresa que el Reglamento Roma I hace a los viajes combinados, que en aquel momento estaban identificados con la Directiva del año 1990, debe necesariamente reinterpretarse, asumiendo cánones y patrones diferentes.

La comparación jurídica realizada entre el ordenamiento español e italiano ha permitido observar que el Derecho comparado cumple la importante función de facilitador de la comprensión, no solamente de la normativa nacional y su mayor o menor eficacia, sino también de su interacción, allá donde resulte necesario, al interrelacionarse en un contexto internacional o comunitario.

Si bien la Directiva núm. 2015/2302 es más detallada que la anterior<sup>159</sup>, no consigue de manera sólida lograr una armonización máxima ni tampoco alcanza sus objetivos<sup>160</sup>, al menos de una manera completa. Es cierto que se ha conseguido

156 No es objetivo de este escrito analizar con detalle las interacciones de las relaciones internacionales o de las aplicaciones de los dos Reglamentos. Vid. *vg.r. AA.VV.: Rome Regulations: Commentary*, cit.

157 Art. 2 Reglamento núm. 593/2008, cit.; art. 3 Reglamento núm. 864/2007, cit.

158 Esto quizás podría mejorarse, si bien necesitará de una nueva reestructuración, incluso con la aprobación de la futura convención internacional de protección del turista. Sobre una panorámica sobre el proyecto de las Naciones Unidas de *Convention on the Protection of Tourists and on the Rights and Obligations of Tourism Service Providers* vid. MORANDI, F., "Verso un nuovo ordine internazionale della tutela dei turisti e dei diritti ed obblighi dei fornitori nei servizi turistici", *Diritto Marittimo*, 2018, núm. 3, p. 564 y ss.

159 Como destaca DE CRISTOFARO, G.: "La nuova disciplina europea...", cit., p. 11.

160 Vid. Art. 1 Directiva núm. 2015/2302.

una “estandarización de la información”<sup>161</sup> la cual ha contribuido a que, en todos los países, la información precontractual sea parte integrante del contrato y que por ello se relacione con la eventual responsabilidad que derive de su incumplimiento<sup>162</sup>.

Sin embargo, este aspecto sigue resultando deficiente al omitirse importantes informaciones que se repercuten sobre la tutela efectiva del viajero. Por ello, existe una profunda carencia a la hora de proporcionar una debida información sobre las implicaciones que conlleva realizar un viaje dentro y fuera del propio país, y sobre los escenarios de responsabilidad que pueden producirse. Por mucho que la Directiva haya reforzado los deberes informativos y los haya incorporado al contrato, siguen existiendo profundas fisuras en este sentido que no hacen percibir al viajero - sobre todo si es consumidor - aspectos relevantes relacionados con su protección jurídica, allá donde se verifique una patología en la ejecución del viaje combinado privándosele de la información sobre los efectos que pueden derivar del incumplimiento, la cual resulta aún más necesaria en un viaje realizado fuera del propio país.

Por mucha información que deba proporcionarse de forma obligatoria, parece que se carece de ciertas informaciones que podrían considerarse de alta importancia. Así, por ejemplo, se encuentra entre estos elementos primordiales la necesidad de la comprensión de las diferentes aristas jurídicas que pudieran proyectarse a la hora de contratar un viaje combinado al extranjero o la necesidad de conocer las efectivas limitaciones de responsabilidad que tienen determinados actores en juego. La actual regulación mantiene lagunas informativas relevantes sobre la tutela efectiva que pueden aparecer en una situación patológica. Es aconsejable, por ejemplo, que en el caso de un viaje combinado se proporcione al consumidor una clara información sobre la Ley aplicable en el caso específico sobre el foro competente y sobre la eventual diferencia que pudieran tener organizador y minoristas. Esto contribuiría también al mejor funcionamiento del mercado interior, dado que permitiría una mayor capacidad crítica a la hora de contratar el viaje combinado, y eventualmente una diferente valoración de cómo y dónde contratarlo, aspecto que indirectamente beneficiaría la aparición de un mejor sistema de competencia perfecta en el ámbito comunitario.

En relación con la tutela efectiva que debe proporcionarse frente a la falta de conformidad, si bien se ha observado una ampliación del abanico remedial, en muchos aspectos, la nueva normativa no logra una mayor armonización, tanto en una comparación entre normativas nacionales (en la confrontación de un viaje combinado dentro del propio territorio nacional), como en el caso de un viaje realizado fuera del propio país.

<sup>161</sup> *Boiti, C.: Trasparenza e contratti del turismo organizzato, cit., p. 30.*

<sup>162</sup> *Art. 6 Reglamento núm. 2015/2302, cit..*

La comparación jurídica ha permitido destacar la diferente tutela que el viajero español puede recibir frente a al italiano y observar algunas paradojas que, en algunos casos, proporcionarían una tutela menor al consumidor respecto al viajero no turista. Aspecto este que hace quebrar, al menos en el contexto aquí analizado, el esencial objetivo de lograr un nivel de protección elevado para el consumidor.

Las presentes páginas se escriben en honor de un gran jurista y hombre que con constancia y pasión ha proporcionado siempre valores añadidos e innovadores al Derecho. Ojalá que este escrito haya logrado aportar algo a esta disciplina, tal y como el Profesor Cesare Massimo Bianca lo ha hecho en cualquiera de sus escritos<sup>163</sup>.

---

163 En relación con la posibilidad de la elección de una ley extranjera más o menos protectora del consumidor, el Profesor Bianca ya había observado (aspecto que asume aún más relevancia en el contexto aquí analizado) la necesaria confrontación crítica que debe existir entre la normativa interna relativa a un contrato no internacional y el Reglamento Roma I y, en concreto, entre el segundo inciso del art. 6 Reglamento núm. 2005/2302, cit. y el quinto inciso del art. 36 *Codice di Consumo*: BIANCA, C.M.: *Diritto Civile 3- Il contratto*, 3ª Ed., Giuffrè, Milano, 2019, p. 365.

## BIBLIOGRAFÍA

AA.VV.: *Attività alberghiera e di trasporto nel pacchetto turistico all inclusive: le forme di tutela del turista consumatore*, Università degli Studi di Trento, Trento 2006.

AA.VV.: "Reglamento CE n. 593/2008 del parlamento europeo e del Consiglio del 17 giugno 2008 sulla legge applicabile alle obbligazioni contrattuali ("Roma I")", (ed. F. SALERNO, P. FRANZINA), *Nuove leggi civili commentate*, 2009, Vol. 32, núm. 3/4, p. 521 y ss.

AA.VV.: *Manual de derecho privado del turismo*, (dir. S. DIAZ ALABART), 2ª ed. Reus, Madrid, 2017.

AA.VV.: *Paquetes dinámicos: problemas y soluciones jurídicas desde una perspectiva internacional* (dir. A.PANIZA FULLANA), Madrid, Dykinson, 2014.

AA.VV.: *Manual de contratación turística* (dir. J. FRANCH FLUXÁ), 2ª ed., Atelier, Barcelona, 2019.

AA.VV.: *Manuale del diritto del turismo* (ed. V. FRANCESCHELLI, F. MORANDI), Giappichelli, Torino, 2019.

AA.VV.: *La nuova disciplina europea dei contratti di viaggio. La direttiva 2015/2302/UE e le prospettive della sua attuazione nell'ordinamento italiano* (ed. A. FINESSI), Jovene, Napoli, 2017.

AA.VV.: *Turismo y daños* (coord. L. MEZZASOMA, Mª. J. REYES LÓPEZ), Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2019.

AA.VV.: *Manual de derecho privado del turismo*, (dir. E. ORTEGA BURGOS, T. ECHEVARRÍA DE RADA), Tirant Lo Blanch, Valencia, 2ª ed. 2020.

AA.VV.: *Rome Regulations: Commentary* (ed. G.-P. CALLIESS, M. RENNER), Wolters Kluwer, Alphen aan den Rijn, 3ª ed 2020.

AGNINO, F.: "Danno da vacanza rovinata risarcibile solo se si supera la soglia della tolleranza", *Giustizia Civile.com*, 2018.

ALGABA ROS, S.: "La responsabilidad solidaria de organizadores y detallistas frente al consumidor en el contrato de viaje combinado", *Revista de Derecho Patrimonial*, 2010, núm. 25, p. 237 y ss.

ALVARADO HERRERA, L.: “Nuevas formas de protección del consumidor en la contratación electrónica de servicios turísticos: los servicios de viajes vinculados”, *Revista de Estudios jurídicos y criminológicos*, 2021, núm. 3, p. 103 y ss.

BACCIARDI, E.: “Il ‘nuovo’ danno da vacanza rovinata. Quando (e quanto) é risarcibile la delusione del viaggiatore”, *Responsabilità civile e previdenza*, 2020, núm. 1, p. 272 y ss.

BAILETTI, G.: “Responsabilità solidale del venditore e dell’organizzatore?”, *Diritto del turismo*, núm. 4, 2005, p. 337 y ss.

BERENGUER ALBALADEJO, C.: “Luces y sombras de la nueva Directiva (UE) 2015/2302 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de noviembre de 2015, relativa a los viajes combinados y a los servicios de viaje vinculados”, *Internacional Journal of Scientific Management Tourism*, 2016, vol. 2, núm. 2, p. 33 y ss.

BERTI DE MARINIS, G.: “Contratti, mercati ed emergenza sanitaria: nuove disposizioni e principi del codice civile”, *Corti Umbre*, 2020, núm. 1, p. 37 y ss.

BERTI DE MARINIS, G.: “La tutela del turista-consumatore nella disciplina contrattuale del codice del turismo”, *Corti Umbre*, 2014, núm. 3, p. 3 y ss.

BIANCA, C.M., *Diritto Civile 3- Il Contratto*, 3ª Ed., Giuffrè, Milano, 2019.

BOITI, C.: “Daños por vacaciones frustradas”, AA.VV.: *Turismo y daños* (coord. L. MEZZASOMA, Mª. J. REYES LÓPEZ), Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2019, p. 25 y ss.

BOITI, C.: *Trasparenza e contratti del turismo organizzato*, ESI, Napoli, 2019.

CALVO CARAVACA, A. L., “El Reglamento Roma I sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales: cuestiones escogidas”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 2009, vol. 1, núm. 2, p. 52 y ss.

CAMACHO PEREIRA, C.: “La información precontractual en el ámbito de los viajes combinados tras la Directiva (UE) 2015/2302 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, relativa a los viajes combinados y a los servicios de viaje vinculados”, *Revista de Derecho Uned*, 2016, núm. 19, p. 581 y ss.

CAMPIONE, R.: “Il danno da vacanza rovinata alla luce della nuova concezione del danno non patrimoniale”, *Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile*, 2007, Vol. 61, núm. 3, p. 977 y ss.

CARASSI, C.: "L'interpretazione da parte della Corte di Giustizia CE delle norme comunitarie", *Foro Italiano*, 2002, IV, p. 329 y ss.

CATERBI, S.: "Il danno esistenziale da vacanza rovinata", *Responsabilità civile e previdenza*, 2008, núm. 6, p. 1401 y ss.

CLEMENTE MEORO, M.: *La resolución de los contratos por incumplimiento*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 1992.

CORTESE, B., "Articolo 11 – Validità Formale en Regolamento (CE) n. 593/2008 del Parlamento europeo e del Consiglio del 17 giugno 2008 sulla legge applicabile alle obbligazioni contrattuali ('Roma I')" (ed. F. SALERNO, P. FRANZINA), *Nuove leggi civili commentate*, 2009, Vol. 32, núm. 3/4, p. 809 y ss.

CRISCIONE, C.: *Diritto del turismo. L'evoluzione dal Consumatore al viaggiatore*, Giappichelli, Torino, 2019.

CUBEDDU, M<sup>a</sup>. G.: *L'importanza dell'adempimento*, Giappichelli, Torino, 1995.

CUFFARO, V.: "Gli obblighi di informazione", *Europa e Diritto Privato*, 2020, núm. 2, p. 545 y ss.

DE CRISTOFARO, G.: "La nuova disciplina europea dei contratti di viaggio (dir. 2015/2302/UE) e le prospettive del suo riconoscimento nell'ordinamento italiano", en AA.VV.: *La nuova disciplina europea dei contratti di viaggio. La direttiva 2015/2302/UE e le prospettive della sua attuazione nell'ordinamento italiano* (ed. A. FINESSI), Jovene, Napoli, 2017, p. 5 y ss.

ESPINIELLA MENÉNDEZ, A.: *La protección de los consumidores*, Rasche, Madrid, 2015.

FELIU REY, M. I., "La información y publicidad en la Directiva 2015/2302 de viajes combinados y servicios de viajes vinculados: del folleto informativo al hipervínculo", AA.VV.: *Turismo y daños* (coord. L. MEZZASOMA, M<sup>a</sup>. J. REYES LÓPEZ), Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2019, p. 45 y ss.

FERRANTE, A.: *La reducción del precio en la compraventa*, Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor, Navarra, 2013.

FERRANTE, A.: "Entre el Derecho comparado y Derecho Extranjero. Una aproximación a la comparación jurídica", *Revista chilena de Derecho*, 2016, vol. 43, núm. 2, p. 601 y ss.

FERRANTE, A.: "Trasplante y formante: hermanos, pero no gemelos. Hacia una mejor comprensión de la metodología en la comparación jurídica," *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, 2021, núm. 14, p. 168 y ss.

FINESSI, A.: "La responsabilità del professionista nella nuova disciplina dei contratti di viaggio", *Nuove Leggi civile e commentate*, 2018, vol. 41, núm. 6, p. 1307 y ss.

FRAGOLA, M.: "Tutela del turista e danno risarcibile, la Corte di Giustizia riconosce la risarcibilità del danno da vacanza rovinata alla luce dell'ordinamento comunitario", *Rassegna di diritto civile*, 2003, vol. 24, núm. 3, p. 633 y ss.

GIOBBI, M.: "Indemnización por daños y perjuicio y prescripción", AA.VV.: *Turismo y daños* (coord. L. MEZZASOMA, M<sup>a</sup>. J. REYES LÓPEZ), Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2019, p. 73 y ss.

GÓMEZ CALLE, E.: "Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de enero de 2010. La responsabilidad solidaria de organizador y detallista frente al consumidor en el contrato de viaje combinado", *Comentarios a las Sentencias de Unificación de Doctrina (Civil y Mercantil)*, 2010, Vol. 4, p. 511 y ss.

GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, M. B.: "Redefiniciones y armonización en materia de viajes combinados", *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 297, 2019, p. 171 y ss.

GORLA, G.: "Diritto comparato e diritto straniero", *Enciclopedia Giuridica*, XI, Treccani, Milano, 1980, *ad vocem*

GRAZIUSSO, E.: "Il danno da vacanza rovinata tra vecchi orientamenti e nuove prospettive", *Resp. civ. e prev.* 2010, núm. 6, p. 1316 y ss.

GRIS, G., MAZZAMUTO, S.: *Diritto del Turismo*, 2<sup>a</sup> ed., Giappichelli, Torino, 2018.

JUARÉZ PÉREZ, P.: "La ley rectora de los contratos internacionales de consumo: el sistema del Reglamento núm 593/2008 («Roma I»)", *Estudios de Deusto*, 2010, vol. 58, núm. 1, p. 47 y ss.

MACIOCE, F.: "Difetto di conformità, sopravvenuta impossibilità e responsabilità dell'organizzatore di viaggi", *Europa e Diritto Privato*, 2020, núm. 2, p. 695 y ss.

MALGIERI, G.: "Il punto sul danno da vacanza rovinata: certezze, novità, questioni aperte", *Danno e responsabilità*, 2014, núm. 3, p. 237 y ss.

MARCO ARCALÁ, L.A., ZURIBI DE SALINAS, M.: *El nuevo régimen de los viajes combinados y servicios de viaje vinculados en el Derecho español*, Tirant lo Blanch, Valencia 2020.

MARIOTTI, P., CAMINITI, R., "Smarrimento del bagaglio: condizioni e limitazioni convenzionali della responsabilità del vettore aereo internazionale", *Ridare* 11 de abril de 2019.

MARIOTTI, P., CAMINITI, R., BIDETTI, C.: *La nuova disciplina dei pacchetti turistici e il danno da vacanza rovinata*, Giuffrè, Milano, 2020, p. 1 y ss.

MÁRQUEZ LOBILLO, P.: "El consumidor en la contratación electrónica de servicios turísticos", *Revista de Derecho Mercantil*, 2011, núm. 282, p. 187 y ss.

MARTÍNEZ ESPÍN, P.: "Responsabilidad en el contrato de viaje combinado: la solución definitiva. Comentario a la STS de 20 de enero de 2010", *Revista CESCO De Derecho De Consumo*, 2010, núm. 2, p. 126 y ss.

MEZZASOMA, L., "El Contratante protegido en los contratos de turismo organizado: del consumidor al viajero", AA.VV.: *Turismo y daños* (coord. L. MEZZASOMA, M<sup>a</sup>. J. REYES LÓPEZ), Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2019, p. 153 y ss.

MOLFESE, F.: *Il contratto di viaggio e le agenzie turistiche*, Cedam, Padova, 2006.

MONTICELLI, S., GAZZARA, F.: *I contratti di viaggio*, en AA.VV.: *I contratti del consumatore* (ed. E. GABRIELLI, E. MINERVINI), Utet, Torino, 2005.

MORANDI, F., "Verso un nuovo ordine internazionale della tutela dei turisti e dei diritti ed obblighi dei fornitori nei servizi turistici", *Diritto Marittimo*, 2018, núm. 3, p. 564 y ss.

MURGOLO, G.: *Il danno da vacanza rovinata*, Esi, Napoli, 2016.

NOCCO, L., "Il danno da vacanza rovinata", *Danno e responsabilità*, 2007, Vol. 12, núm 6, p. 623 y ss.

PALADINI, M.: *Latto unilaterale di risoluzione per inadempimento*, Giappichelli, Torino, 2013.

PALMERINI, E., "Il danno da vacanza rovinata e le altre fattispecie tipizzate", AA.VV.: *I danni non patrimoniali* (a cura di E. NAVARRETTA), Giuffrè, Milano, 2004, p. 475 y ss.



PARDOLESI, R., "Turismo organizado e tutela del consumatore: la legge tedesca sul contratto di viaggio", *Rivista di Diritto Civile*, 1981, núm. 1, p. 59 y ss.

PASQUILI, R.: *La prestazione dell'organizzatore nel contratto di viaggio*, Giappichelli, Torino, 2012.

PEPE, A.: "Circostanze eccezionali ed esonero da responsabilità del tour operator nella nuova direttiva di viaggi", en AA.VV., *La nuova disciplina europea dei contratti di viaggio. La direttiva 2015/2302/UE e le prospettive della sua attuazione nell'ordinamento italiano* (ed. A. FINESSI), Jovene, Napoli, 2017.

PIZZOLANTE, G., "Articolo 6 – Contratti conclusi da consumatori in Regolamento (CE) n. 593/2008 del Parlamento europeo e del Consiglio del 17 giugno 2008 sulla legge aplicabile alle obbligazioni contrattuali ('Roma I')", (ed. F. SALERNO, P. FRANZINA), *Nuove leggi civili commentate*, 2009, Vol. 32, núm. 3/4, p. 727 y ss.

PUCCI, M.: "Ejecución incorrecta de los servicios incluidos en el contrato de viaje combinado y responsabilidad del organizador", AA.VV.: *Turismo y daños* (coord. L. MEZZASOMA, M<sup>a</sup>. J. REYES LÓPEZ), Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2019, p. 203 y ss.

RAMÓN FERNÁNDEZ, F.: "La transparencia e información en los contratos turísticos: viaje combinado y servicio de viaje vinculado"; AA.VV.: *Turismo y daños* (coord. L. MEZZASOMA, M<sup>a</sup>. J. REYES LÓPEZ), Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2019, p. 245 y ss.

REYES LÓPEZ, M<sup>a</sup> J.: "La falta de conformidad en los servicios turísticos y el resarcimiento del daño", AA.VV.: *Turismo y daños* (coord. L. MEZZASOMA, M<sup>a</sup>. J. REYES LÓPEZ), Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2019, p. 257 y ss.

RODRÍGUEZ ROSADO, B.; *Resolución y Sinalagma contractual*, Marcial Pons, Madrid, 2013.

ROMANO, B. N., CRISCIONE, C.: *Diritto del turismo. L'evoluzione dal Consumatore al viaggiatore*, Giappichelli, Torino, 2019.

ROMEO, F.: "Il processo informativo nella commercializzazione dei contratti di viaggio", en AA.VV.: *La nuova disciplina europea dei contratti di viaggio. La direttiva 2015/2302/UE e le prospettive della sua attuazione nell'ordinamento italiano* (ed. A. FINESSI), Jovene, Napoli, 2017, p. 29 y ss.

RÖSLER, H.: "Conflicto de leyes en casos B2C - El enfoque Europeo", *Revista ius et veritas*, núm. 47, 2013, p. 66 y ss.

ROSSI CARLEO, L., DONA, M.: *Il contratto di viaggio turistico*, Esi, Napoli, 2010.

ROSSI CARLEO, L.: "Il turista viaggiatore", *Europa e Diritto Privato*, 2020, núm. 2, p. 619 y ss.

SACCHETTINI, V.E.: "Vacanza Rovinata: la prescrizione si allunga a tre anni", *Guida al Diritto*, 2018, núm. 28/30, p. 55 y ss.

SANTAGATA, R.: *Diritto del Turismo*, 4ª ed., Utet, Torino, 2018.

SAVANNA, L.: *Contratti di viaggio e responsabilità. Il danno da vacanza rovinata*, Giappichelli, Torino, 2008.

SAVOIA, R.: "La responsabilità solidale di venditore e organizzatore del pacchetto turistico", *Dir. Giust.*, 24 abril 2020.

SILGARDI, G., MORANDI, F.: *La vendita di pacchetti turistici*, 2ª ed., Giappichelli, Torino, 1998.

SPANGARO, A.: "Il danno non patrimoniale da contratto: l'ipotesi del danno da vacanza rovinata", *Responsabilità civile e previdenza*, 2007, núm. 3, p. 719 y ss.

ZENO ZENCOVICH, V.: "Il danno da vacanza rovinata: questioni pratiche e prassi applicative", *Nuova giurisprudenza civile e commentata*, 1997, I, núm. 6, p. 879 y ss.